

PROFANACIONES FUNERARIAS EN LA CODIFICACIÓN
 Y LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLAS: BIENES JURÍDICOS
 HISTÓRICAMENTE RELEVANTES EN SU TRATAMIENTO PENAL*
 [Funeral Desecrations in Spanish Codification and Jurisprudence: Historically
 Relevant Legal Assets in their Criminal Treatment]

Dr. JULIÁN GÓMEZ DE MAYA
 Universidad de Murcia

“[...] Y Mnemonia, la tranquila mansión de los muertos, ha sido desalojada por los vivos” (Teófilo Gautier, La novela de una momia).

RESUMEN

A través de su evolución legislativa y de la jurisprudencia recaída en casación, el presente trabajo examina el objeto de la protección penal en materia de violación de sepulcros y profanación de cadáveres durante los sucesivos tratamientos que la Codificación le ha ido deparando.

PALABRAS CLAVE

Violación de sepulcros – Profanación de cadáveres – Codificación penal – Jurisprudencia penal – Clasificación delictiva – Bien jurídico.

ABSTRACT

Through its legislative evolution and the jurisprudence relapsed in cassation, this paper examines the object of criminal protection in matters of desecration of graves and corpses during the successive treatments that the Codification has been giving them.

KEY WORDS

Rape of graves – Desecration of corpses – Penal codification – Criminal jurisprudence – Criminal classification – Protected legal asset.

RECIBIDO el 19 de noviembre de 2022 y ACEPTADO el 2 de noviembre de 2023

* El presente estudio ha sido elaborado dentro del Proyecto “Tradición e influencias extranjeras en la Codificación penal española: contribución de la jurisprudencia en la evolución de la Parte Especial (1870-1995)” (PID2019-105871GB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación (España).

I. LEGISLACIÓN PREVIA A LA REFORMA PARA PLANTEAR LA CASACIÓN PENAL

1. *El arranque de la centuria*

Tan extemporánea ya en el comienzo del siglo que habría de ser el de los códigos y las constituciones, la *Novísima Recopilación de las Leyes de España* no aportó nada al utillaje normativo contra las deshonras a los muertos (como tampoco se contenía este punto en la *Recopilación de las Leyes de los Reynos* por Felipe II) y el Antiguo Régimen, que encaraba su desguace, hubo de servirse para reprimir tamañas tropelías de normas alfonsinas con más de quinientos años de existencia: las previstas tanto en el *Fuero Real* como en las *Partidas*, con su distinto acople prelatorio al dictado de Alcalá y de Toro, en el sistema de fuentes castellano¹. Aquel primero trae un título específico “*De los que desotierren los muertos*” comprensivo entre sus cinco leyes de un par oportunas y que inequívocamente cargan las tintas descriptivas sobre codicias expoliatorias de quien ya “[...] *abriere, o lo mandare abrir, luciello o fuesa de muerto, e le tomare las vestiduras o algunas de las otras cosas quel metan por onra*”, ya osare “[...] *tomar pilares nin columnas, nin otras piedras que son puestas en labor de la fuesa o del luciello, para venderlas nin para facer dellas otra labor*”, aunque tampoco falta la evocación de otras miras ultrajantes cuando abraza en su reproche a “[...] *qui las quebrantare o las derribare por desonra o por viltancia*”². Teóricamente cabría registrar también como en vigor—que igualmente solo pudieran cimentarse sobre el uso localizado— las prescripciones del *Fuero Juzgo*...: al husmeo de alguna esquiua iluminación sistemática, el “*Titul de los que quebrantan los monumentos*” se contiene en misceláneo libro precedido de otro acerca “*De los físicos é de los enfermos*”, lo que acaso nos pudiese hacer pensar en cierta cercanía a la defensa de la salud en cuanto interés comunal, pero, antes bien, las dos leyes en él contenidas se ocupan con enfoque patrimonialista “*De los que facen danno en los monumentos de los muertos*” y de “*Si algun omne furta monumento de muerto*”, aprestándoles punición fundamentalmente de orden económico, pero que en algún supuesto podía dilatarse—con toda obviedad, de ningún modo ya en el siglo XIX— hasta el castigo corporal de las tandas de azotes o incluso la cremación; comoquiera, no envuelven enganche alguno ni a designios vejatorios ni al escarnio de una piedad afectivo-religiosa³.

Pero ciertamente ningún autor de cuantos escriben en este *otoño del Antiguo Régimen*⁴ remite la normativa aplicable a tales opciones, sino al otro código alfonsí, aunque solo supletorio según previsión del bisnieto del *Rey Sabio*, mas a la postre aupado por su prestigio y la praxis hasta alguna suerte de preeminencia. Entusiasta de la numerología, su regio prólogo adelanta cómo “[...] *partimos este*

¹ *Novísima recopilación de las Leyes de España* (Madrid, [Imprenta Real], 1805), III.2.3.

² *Fuero Real del Rey Don Alonso el Sabio*, en *Opúsculos legales del Rey Don Alonso el Sabio, publicados y cotejados con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia* (Madrid, Imprenta Real, 1836), II, pp. 1-169, IV.18.1 y 3.

³ *Fuero Juzgo* (Madrid, Real Academia Española, 1815), XI.2.1-2.

⁴ PESET, Mariano, *et al.*, *Lecciones de Historia del Derecho* (Valencia, Tirant lo Blanch, 2000), p. 258.

nuestro libro en siete partes, et mostramos en la primera dellas de todas las cosas que pertenescen á la santa fe católica [...]. Et en la setena partida de todas las acusaciones, et los males et las enemigas que los homes facen de muchas maneras, et de las penas et de los escarmientos que merecen por razon dellos”⁵. Importa atender a ambas porque en cada una se albergan sendas leyes pertinentes: allí, en su título “De las sepulturas”, viene establecida “Qué pena merecen los que quebrantan las sepolturas et desotieran los muertos”, reducida a la composición resarcitoria; acá, en el “De las deshonras et de los tuertos quier sean dichos ó fechos a los vivos ó contra los muertos, et de famosos libellos”, se redobra “Qué pena merecen los que quebrantan los sepulcros, et desotieran los muertos et los deshonran”, con diverso desarrollo casuístico y punición que, según circunstancias personales y qualitates delicti, abarca ya correctivos de orden pecuniario, de limitación ambulatoria, de utilitario destino para siempre á las labores del rey o incluso el último suplicio, aparte de reiterar aquella prevista indemnización. Asimismo, el planteamiento orbita en ambas cláusulas alrededor de unos mismos móviles, que son en una “[...] por razon de llevar lo que meten con ellos quando los sotieran, ó por facer deshonra á sus parientes” y en la otra el proceder de quien “[...] lo faga con cobdicia de levar las piedras ó los ladrillos que eran puestos en los monumentos para facer alguna labor para sí ó por despojar los cuerpos de los paños et de las vestiduras con que los sotieran, ó por deshonrar los cuerpos sacando los huesos, et echándolos ó arastrándolos”. Sin embargo, matiza además el primero de tales preceptos que el castigo aprestado “[...] non se da por razon de heredad del muerto, mas por vedar el mal fecho, et por facer emienda á sus parientes de la deshonra que recibieron, ó á los otros en cuyo lugar era soterrado”⁶, con énfasis sobre la honoración de Derecho natural y su abyecto acoso. Lo que sí asienta en la *Novísima* son las providencias borbónicas comprometidas en que dentro de los templos únicamente se verifiquen entierros por vía de excepción, ora al término de los congruos procesos de virtudes y milagros (con invocación directa de las *Partidas*, que rezan personas señaladas⁷), ora por derecho de propiedad adquirido con antelación al mandato, para cuyo despliegue “se harán los cimiterios fuera de las poblaciones, siempre que no hubiere dificultad invencible ó grandes anchuras dentro de ellas, en sitios ventilados é inmediatas á las Parroquias, y distantes de las casas de los vecinos; y se aprovecharán para capillas de los mismos cimiterios las ermitas que existan fuera de los pueblos”⁸, lo que, por la reubicación

⁵ *Las siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos* (Madrid, Real Academia de la Historia, 1807), I, “Prólogo”, pp. 8-9.

⁶ *Las siete Partidas*, I.13.14 y VII.9.12.

⁷ *Las siete Partidas*, I.13.11. Léase a JOVELLANOS, Gaspar Melchor de, *Reflexiones sobre la legislación de España en cuanto al uso de las sepulturas, que presentó á la Academia de la Historia el año de 1871*, en *Obras*, coolec. Cándido Nocedal (Madrid, Francisco de Paula Mellado, 1845/1846), I, pp. 341-350.

⁸ *Novísima recopilación*, I.3.1. Véanse, v. gr., JOVELLANOS, Gaspar Melchor de, *Informe sobre la disciplina eclesiástica antigua y moderna relativa al lugar de las sepulturas* (1783), en *Obras*, ed. Miguel Artola (Atlas, Madrid, 1956), V, pp. 75-105; CABRERA, Ramón, *Disertación histórica, en la qual se expone segun la serie de los tiempos, la varia disciplina que ha observado la Iglesia de España sobre el lugar de las sepulturas, desde los tiempos primitivos hasta nuestros dias*, en Benito Bails (ed.), *Pruebas de ser contrario á la práctica de todas las naciones, y á la disciplina eclesiástica*,

entonces tanto a cielo descubierto como extramuros de las villas, todo en aras de la salubridad pública y bajo recelos epidemiológicos, con cierta lógica hubo de proporcionar mayores facilidades para la comisión de atentados, en cualesquiera de sus formas, contra el sueño eterno de los idos⁹: en su remedio, correría desde 1804 la obligatoriedad de “[...] *que los cementerios deberán estar cercados en la altura que sea suficiente para impedir que puedan entrar en ellos personas ó bestias capaces de causar alguna profanación, opuesta al honor con que deben ser tratados los cadáveres; pero descubiertos en la parte en que se han de hacer los enterramientos*”¹⁰, para su eficaz oreo.

Por lo concerniente al meollo criminal, *Partidas* en mano y desde la abogacía, expone Berní esta acción de injuria contra vivos, y muertos sin acordarse de la primera de sus dos leyes *ad hoc*¹¹, lo mismo que los doctores Asso y De Manuel, si bien dejan estos al ponderado criterio del juzgador, como allí se hace, una porción de la penalidad: “*se les multa á los delinquentes de este delito*

y perjudicial á la salud de los vivos enterrar los difuntos en las iglesias y poblados (Madrid, Joaquín Ibarra, 1785), pp. 73-76, 155-180; AZERO Y ALDOVERA, Miguel de, *Tratado de los funerales y de las sepulturas* (Madrid, Imprenta Real, 1786), pp. 61-123; o HUESCA, Ramón de, *Nueva instancia á favor de los cementerios contra las preocupaciones del vulgo: tratado en que discuriendo por las épocas mas notables se demuestra, que enterrar los muertos en los Cementerios, fuera de los templos y de las poblaciones, es conforme á la piedad Christiana, y necesario á la salud pública* (Pamplona, Viuda de Ezquerro, 1792), pp. 3-7, 82-103. Dicha legislación hubo de contar con su ineludible proceso decimonónico de ensamblaje social a través, en parte, de la jurisprudencia, según aflora, por ejemplo, en LEANTE Y GARCÍA, Rafael, *Tratado de cementerios que contiene el Derecho canónico y civil, y sentencias del Supremo Tribunal, sobre construccion de los mismos, higiene, bendicion, nichos y panteones, llaves, atribuciones de los ayuntamientos, privacion de sepultura eclesiástica, inhumacion, exhumacion y traslacion de cadáveres, etc., etc., con otras instrucciones á los señores curas párrocos, sobre legados piadosos, cuarta funeral, y formularios para la redaccion de partidas* (Lérida, Tipografía Mariana, 1887), pp. 127-128, 132, 153.

⁹ Intégrese, v. gr., los estudios de GONZÁLEZ DÍAZ, Alicia, *El cementerio español en los siglos XVIII y XIX*, en *Archivo Español de Arte*, XLIII.171, 1970, pp. 289-320; SANTONJA CARDONA, José Luis, *La construcción de cementerios extramuros: un aspecto de la lucha contra la mortalidad en el Antiguo Régimen*, en *Revista de Historia Moderna*, 17, 1998/1999, pp. 33-37; GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique, *La exhalación de la muerte. La aportación del matemático Benito Bails a la polémica sobre los cementerios en el siglo XVIII*, *ibidem*, pp. 113-156; CALATRAVA ESCOBAR, Juan Antonio, *El debate sobre los cementerios extramuros en España: la contribución de Benito Bails*, en *Arquitectura y cultura en el siglo de las luces* (Granada, Universidad de Granada, 1999), pp. 135-156; BREL CACHÓN, María Pilar, *La construcción de cementerios y la Salud Pública a lo largo del siglo XIX*, en *Studia Zamorensia*, 5, 1999, pp. 155-185; GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro, *Libertad religiosa y cementerios: incidencia del factor religioso sobre las necrópolis*, en *Ius Canonicum*, XLI.82, 2001, pp. 647-649; CARRERAS PANCHÓN, Antonio, y Mercedes GRANJEL, *Regalismo y política sanitaria. El episcopado y la creación de cementerios en el reinado de Carlos III*, en *Hispania Sacra*, LVII.116, 2005, pp. 590-592, 607-624; o JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Derecho de sepultura y profanación de cadáveres en Navarra de la Baja Edad Media a la Ilustración*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 90, 2020, pp. 166-169.

¹⁰ Circular de 28 de junio de 1804, en *Gaceta de Madrid*, 60 (27-VII-1804), pp. 665-667, cláus. 3ª.

¹¹ BERNÍ, Joseph, *Practica criminal, con nota de los delitos, sus penas, presunciones, y circunstancias que los agravan, y disminuyen; y ritual para juzgar, acriminar, y defender en los Tribunales Reales de España, y en los particulares de Residencias* (Valencia, Simon Faure, 1749), pp. 45-46.

*arbitrariamente, ó se les condena á presidio, segun las circunstancias; y si este se executó con armas, maltratando los cadáveres, tiene pena de muerte*¹². Echebarría y Ojeda tampoco menciona más que esa misma norma¹³. Y repartidamente entre las voces injurias y sepulturas de su *Teatro de la legislacion universal de España é Indias*, Pérez y López, letrado, es el único que en su afán enciclopédico hace memoria del *Fuero Real* junto a las *Partidas*¹⁴. Por igual, Vizcaíno, otro curtido operario en la curia y el foro, se sirve en su *Código y práctica criminal* de ese segundo de los preceptos de las *Partidas*, el propiamente penal, aunque él sí citando entrambos¹⁵. Las *Instituciones del Derecho público general de España* del catedrático barcelonés Dou y Bassóls, en su sección “*De los delitos opuestos á la religión*”, explican sobre el gozne de entresiglos la naturaleza de tan execrables desafueros tomando pie para ello de que “*inmediatamente despues de los sacrílegos trataré aquí de los quebrantadores de sepultura [...]. No tanto parece corresponder esto aquí, por ser cosa que tiene alguna analogía con el sacrilegio, como por serlo en algun modo*”, puesto que “[...] *milita en nosotros la razon [...] de que las sepulturas, quando no estén dentro de las mismas iglesias, estan en los cementerios dependientes de ellas, [...] de manera, que no puede cometerse el delito, de que tratamos, sin cometerse sacrilegio local*” y complementa su tratamiento según el *ius commune* concretando por derecho de Castilla la punición obrante en las *Partidas*, aunque, “*como pueden ser tan varias las circunstancias, que diversifiquen este delito, es arbitraria su pena [...]*”¹⁶, de acuerdo con lo anotado por Asso y Manuel. Así, sin desvío de aquellas, de la séptima en concreto, el licenciado Marcos Gutiérrez critica las sanciones anexas a este menosprecio por “[...] *demasiado severas para que en el día se observen con todo rigor*”¹⁷, de ahí ese espacio a la discreción. Con idéntico referente normativo, un abogado más, Vilanova y Mañes, en su *Materia criminal forense*, también prefiere poner el acento sobre un fondo de oprobio (tras las manipulaciones materiales o cualesquiera cálculos de avidez crematística) transcendente al sucesor *mortis causa* del finado: “*se injuria á este último, despojándole de sus vestidos y mortajas, ó desenterrando y amoviendo sus huesos ó reliquias de autoridad privada para invertirlas en uso propio, ó en otro qualquiera, sea el que fuere; en cuyo caso compete al heredero suyo idónea accion para vindicarlas; al modo que en otros infinitos, en que la ofensa (si es atroz ó hecha en afrenta y agravio del mismo) le toca por razon de la persona; como á la muger propia,*

¹² ASSO Y DEL RÍO, Ignacio Jordán de, y Miguel de MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Instituciones del Derecho civil de Castilla* (Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1780), p. 345.

¹³ ECHEBARRÍA Y OJEDA, Pedro Antonio, *Los delitos y las penas en el Diccionario de Echebarría de 1791* (ed. Borja Mapelli Caffarena y Antonio García Benítez, Sevilla, Casa del Libro Padilla, 2006), pp. 89-90.

¹⁴ PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Xavier, *Teatro de la legislacion universal de España é Indias* (Madrid, Antonio Espinosa, 1791/1798), XVI, pp. 387-388, y XXVII, pp. 268-269, 272.

¹⁵ VIZCAÍNO PÉREZ, Vicente, *Código y práctica criminal, arreglado á las leyes de España* (Madrid, Viuda de Ibarra, 1797), I, pp. 274-275.

¹⁶ DOU Y DE BASSÓLS, Ramón Lázaro de, *Instituciones del Derecho público general de España, con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en qualquier estado* (Madrid, Benito García y Compañía, 1800/1802), VII, pp. 229-231.

¹⁷ MARCOS GUTIÉRREZ, Josef, *Práctica criminal de España* (Madrid, Benito García y Compañía, 1804/1806), III, pp. 73, 79.

*al hijo sujeto á su potestad, al siervo ó criado*¹⁸. De cierto, esa dúplice condición halla correspondiente reflejo en el bifido abordamiento con que las *Partidas* acudían a sistematizar la materia, por mucho que el impío desdoro quede o permanezca de ordinario sobreentendido y las alegaciones tiendan a percutir sobre la vejación humana, pero a fin de cuentas ese carácter *proximum sacrilegio*, conforme lo expone Dou y Bassóls, llega hasta su mismo tuétano no ya tan solo porque la perpetración se verifique sobre lugar sacro, consagrado a un uso cultural, sino porque además se suma poderosa la concomitancia “[...] *de dormir allí los difuntos, y esperar el día de la resurrección*”¹⁹, previa escala en el valle de Josafat.

Cabe aún completar ese panorama *de lege data* —y parafraseada— con otro apunte *de lege ferenda*, el del *Plan de Código criminal* que en 1787 se concibió en el seno del Consejo de Estado y en cuyo escueto sumario, pues no se nos conserva más por mucho que casi llegase a culminar como propuesta²⁰, hallamos alistado el quebrantamiento de sepulturas dentro del título “*De los delitos contra la Religión*”²¹. No parece deberse el encuadre al ascendiente inmediato de Lardizábal, con su sincrético talante, sobre estos trabajos en cuanto activo colaborador de un Consejo que en ellos lo empleó protagónicamente, pues en su célebre *Discurso* trata de delimitar bajo diverso criterio —frente a otros contra las costumbres, contra la tranquilidad, y contra la seguridad pública, ó privada— “*los delitos contra la religion (no los que turban el uso, ó exercicio de ella, porque estos, segun sus circunstancias, pertenecerán á la tercera ó cuarta clase; sino los que son puramente contra la religion y el respeto debido á ella, como juramentos, blasfemias, &c.)*”²², lo cual ha de hacernos pensar que habría adscrito las profanaciones a este bloque de la mera irreverencia, cuando no al de las arremetidas contra el honor particular o incluso el patrimonio... Suele añadirse al suyo en general un influjo científico de Filangieri puesto de relieve por cuantos han estudiado este *Plan* carolino²³, mas el juriconsulto napolitano no particulariza semejante desmán en su *Ciencia de la legislación*, como no hubiera de venir envuelta entre los sacrilegios contra la Divinidad, respecto a los que habrá entonces que graduar con justeza y, “*cuando su fin es la profanación, es mayor el delito; y cuando es su efecto, el delito es*

¹⁸ VILANOVA Y MAÑES, Senén, *Materia criminal forense, ó tratado universal teórico y práctico, de los delitos y delinquentes en género y especie, para la segura y conforme expedición de las causas de esta naturaleza* (Madrid, Tomás Alban, 1807), II, p. 439, y III, pp. 68, 242.

¹⁹ DOU Y DE BASSÓLS, Ramón Lázaro de, cit. (n. 13), VII, p. 230. También, ÁLVAREZ, José María, *Instituciones de Derecho real de España* (Madrid, Repullés, 1829), I, pp. 134-135.

²⁰ Maximiliano HERNÁNDEZ MARCOS, Maximiliano, *Las sombras de la tradición en el alba de la ilustración penalista en España. Manuel de Lardizábal y el proyecto de código criminal de 1787, en Res Publica: Revista de Filosofía Política*, 22 (2009), p. 45.

²¹ “Plan y distribución del Código Criminal” de 1787, *apud* CASABÓ RUIZ, José Ramón, *Los orígenes de la codificación penal en España: el plan de Código criminal de 1787*, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 22.2 (V/VIII-1969), p. 332.

²² LARDIZÁBAL Y URIBE, Manuel de, *Discurso sobre las penas contrahido á las leyes criminales de España, para facilitar su reforma* (Madrid, Joachin Ibarra, 1782), p. 36.

²³ CASABÓ RUIZ, José Ramón, cit. (n. 18), pp. 331-333; LASSO GAITE, Juan Francisco, *Crónica de la Codificación española. 5. Codificación penal* (Madrid, Ministerio de Justicia, 1970), I, p. 26; HERNÁNDEZ MARCOS, Maximiliano, cit. (n. 17), pp. 43-44, 47.

menor”, con la consiguiente repercusión en la reprochabilidad, a cuya luz “[...] diferencia debe haber entre la pena del ladrón sacrílego [...] y la del simple ladrón”, lo cual “[...] se debe aplicar también [...] á todos aquellos delitos que se agravan por la cualidad sagrada del objeto sobre que recaen, ó del lugar en que se cometen”²⁴. No hay mayor alusión a los excesos de referencia al hilo “De los delitos contra la dignidad del ciudadano, ó sea de los insultos y ultrajes” ni “De los delitos contra la propiedad del ciudadano”²⁵ que leyendo a Lardizábal ya nos dejaban cavilosos...

2. El Código de 1822

Sin ambages, sí que el corpus liberal de 1822 va a encarar estas infracciones con una perspectiva francamente expropiatoria, muestra tal vez de su anclaje en el acervo patrio, como que no por nada se ha subrayado, quizás con algo de severidad, hasta qué extremo, “desde un punto de vista rigurosamente histórico, el Código penal de 1822 es todavía Antiguo Régimen, no obstante aciertos, [...] no es, desde luego, un texto moderno”²⁶, a pesar de que para Pacheco, menos acerbo, fuese un código científico, sí, mas que “[...] transije demasiado con antiguas preocupaciones españolas”²⁷... Sin embargo, recurriendo al comparatismo, comprobamos cómo, ante este problema criminológico, el *Code* francés de 1810, dentro de miscelánea sección perteneciente al capítulo de “*Crimes et Délits, contre les Personnes*”, abre epígrafe o apartado en prevención de “*Infractions aux lois sur les Inhumations*”, donde, tras los enterramientos ilegales o antirreglamentarios, viene corregido “[...] quiconque se sera rendu coupable de violation de tom beaux ou de sépultures” con conminación de la que la española discurrirá equivalente: prisión de tres meses a un año y multa, “[...] sans préjudice des peines contre les crimes ou les délits qui seraient joints à celui-ci”²⁸, lo que significa aplicarle la sanción aparejada al apoderamiento real. En el caso hispano, incardinados en cierto capítulo “*De los raptos, fuerzas y violencias contra las personas; y de la violacion de los enterramientos*”, dos artículos proveen a las vulneraciones en que incurre tanto “*el que despoje á un cadaver para apropiarse las vestiduras ó efectos con que es conducido á la huesa*” como “*el que á sabiendas abra ó quebrante sepulcro ó sepultura, bien para aprovecharse de sus materiales, bien para despojar al cadaver allí sepultado de sus vestiduras ó efectos, bien para desenterrar sus restos, ó deshonrarlos de cualquier otro modo*”, penados por el robo como si hubiera mediado violencia contra las personas, más multa variable e incluso arresto no por encima del año²⁹. Sin duda,

²⁴ FILANGIERI, Cayetano, *Ciencia de la legislación* (trad. castell. Juan Ribera, Madrid, Fermín Villalpando, 1822), IV, pp. 159-160.

²⁵ FILANGIERI, Cayetano, cit. (n. 21), pp. 300-307, 312-329.

²⁶ GARCÍA VALDÉS, Carlos, *La Codificación penal y las primeras recopilaciones legislativas complementarias*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 82 (2012), p. 48.

²⁷ PACHECO, Joaquín Francisco, *El código penal concordado y comentado* (Madrid, Santiago Saunaque, 1848), I, p. LVII.

²⁸ *Code Pénal, édition conforme à l'édition originale du Bulletin des Lois* (París, Garnéry, 1810), art. 360 (p. 238).

²⁹ *Ley del Código Penal*, de 8 de junio de 1822, en *Colección de los Decretos y Órdenes Generales Expedidos por las Cortes*, 9, decr. 56, pp. 211-381, arts. 681 y 682.

el código trienal cae en ese prolijo casuismo por tantas voces reprobado³⁰, tal cual vez vanidoso aparato literario³¹,... o bien enfatiza justamente aquello que estaba en la tradición propia: el estilo descriptivo con enfático resalte del *animus lucrandi* y sus materializaciones. De cualquier manera y convergentes los vectores, he aquí a las claras una de las muchas cosas que la comisión redactora, por boca de Calatrava, confiesa ingenuamente haber tomado del código galo sin llegar a proponérselo como modelo³²...

3. *La imposible vuelta atrás*

Al igual que nueve años antes, como si no hubiesen pasado jamás y se quitasen de en medio del tiempo los avances liberales, por el fulminante decreto del 1º de octubre de 1823 volvía Fernando VII a reputar “[...] *nulos y de ningún valor todos los actos del Gobierno llamado constitucional (de cualquiera clase y condicion que sean)*”³³, entre ellos el protocódigo hispano, con lo cual el reloj normativo se retrasaba hasta la misma hora, ya por entonces intempestiva, en que el 2 de junio de 1805 Carlos IV promulgara la *Novísima*... Sabido es que se hará esperar todo un cuarto de siglo la maduración de otro corpus penal que consolide, entonces sí, la codificación patria en este nuclear sector del ordenamiento.

El profesor Baró Pazos, interesado por “El derecho penal español en el vacío entre dos códigos (1822-1848)”, enfatizaba el desuso, vía *arbitrium iudicis*, de buena parte de esa legislación así recuperada o al menos su aplicación con una cierta laxitud y flexibilidad como contrapeso de ya anacrónica desproporción punitiva en este escenario de vuelta al pasado³⁴. Empero, junto a esta sobrecarga para la función judicial, otro accionamiento legislativo se ponía en marcha desde las alturas políticas del gobierno fernandino, en cuyo seno iban a alentar hasta tres proyectos en pro de la codificación criminal³⁵; y es que –en palabras de Pacheco, siempre de tan plástica retórica– “no valía el enfurecerse contra el liberalismo, cuyo espíritu animaba á la nueva ciencia penal [...]. Pudo la reaccion acabar con aquel código, porque le habian hecho las córtes; pero tuvo que

³⁰ V. gr., GONZÁLEZ MIRANDA Y PIZARRO, José, *Historia de la codificación penal española y ligera crítica del código vigente* (Madrid, Imprenta de los Hijos de M. G. Hernández, 1907), p. 11.

³¹ V. gr., GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Benito, *Examen histórico del Derecho penal* (Madrid, Antonio Peñuelas, 1866), p. 246.

³² *Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura Extraordinaria*, I, nº 60, ses. 23-XI-1821, p. 924.

³³ *Manifiesto de S. M. declarando que por haber carecido de entera libertad desde el día 7 de Marzo de 1820, hasta el 1º de Octubre de 1823, son nulos y de ningún valor todos los actos del gobierno llamado constitucional: y en cuanto á lo decretado y ordenado por la Junta provisional y la Regencia, aquella creada en Oyarzun, y esta en Madrid, lo aprueba S. M., entendiéndose interinamente*, de 1 de octubre de 1823, en *Decretos y Resoluciones de la Junta Provisional, Regencia del Reino y los expedidos por Su Magestad desde que fué libre del tiránico poder revolucionario*, 7, pp. 147-149, art. 1º.

³⁴ BARÓ PAZOS, Juan, *El derecho penal español en el vacío entre dos códigos (1822-1848)*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 83 (2013), pp. 108-117. Véase igualmente COBO DEL ROSAL, Gabriela, *Los mecanismos de creación normativa en la España del siglo XIX a través de la codificación penal*, *ibidem*, 81 (2011), p. 931.

³⁵ Véase LASSO GAITE, Juan Francisco, cit. (n. 20), I, pp. 173-241.

nombrar una junta ó comision de majistrados, para que prepararan otro, con el cual se satisficiese su mismo objeto. La anarquía lejislativa y la ignorancia se confesaban vencidas; la ciencia recibia su consagracion de sus propios adversarios [...]”³⁶, bien que este legado *in fieri* –su impulso o empeño–, ya en manos isabelino-liberales y sobre el bastidor de la novedosa Comisión General de Codificación³⁷, acabará por rendir fruto –recálquese– solo a un paso de mediar la centuria.

El *Proyecto de Código criminal* de 1830 toma el camino sistemático de convertir el maltrato a los cadáveres en uno “*De los robos cualificados*”: por más que retóricamente la literalidad de los seculares tipos no había sido ajena hasta entonces a tal adscripción, lo cierto es que nunca corrió rotulada bajo forma análoga a este título; a cambio, la redacción se abre más que en 1822 a conductas diferentes de la mera rapiña: cabe en ella “*el que sin licencia de la autoridad competente exhumare un cadáver, violando de esta manera el depósito piadoso donde se custodia*”, condenándosele a obras públicas, duplicables, previo paso por la argolla, en su extensión “*si además le maltratase o le robase su mortaja, vestidura u otros efectos que lleve consigo*”³⁸. Con ligera mengua punitiva, el proyecto de 1834 recogió estas mismas disposiciones, amén de su ordenación clasificatoria, “[...] *sin perjuicio de la pena canónica que corresponda por la profanación*”³⁹. Pero antes, en 1831, Sainz de Andino, el exitoso codificador mercantil, se decantaba por la opción de aquel primer afrontamiento en las *Partidas* y, dentro “*De los delitos contra la profesión, ejercicio y culto de la Religión Católica, o el respeto debido a la misma*”, imponía trabajos públicos en presidios o arsenales “*por la exhumación de los cadáveres sepultados en las Iglesias y Cementerios o Sepulcros particulares, si no se descubriese el paradero del cadáver, o si hubiese sido mutilado, destrozado, golpeado, o escarnecido*”, y esto “[...] *tanto a los que hayan hecho la exhumación, como a los que teniendo a su cargo la custodia de los sepulcros la hubiesen permitido, como asimismo a los autores de los malos tratamientos hechos al cadáver*”; además, aún operante la peculiarización patrimonialista, “*el robo cometido en las vestiduras y adornos con que el cadáver haya sido sepultado, será castigado con el máximo de la pena prefijada para los autores y cómplices del robo con efracción*”; precavía además el supuesto de simple exhumación sin injuria ni despojo, pero agravado, “[...] *si para hacerla se hubiere cometido violencia, efracción y escalamiento del lugar sagrado*”, hasta rematar a aquella misma prestación utilitarista en servicio del rey⁴⁰ a un convicto así reducido a condición infame y vil⁴¹.

³⁶ PACHECO, Joaquín Francisco, cit. (n. 24), I, p. LVIII.

³⁷ INESTA PASTOR, Emilia, *La Comisión General de Codificación (1843-1997). De la codificación moderna a la descodificación contemporánea*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 83 (2013), pp. 65-74.

³⁸ *El Proyecto de Código Criminal de 1830* (ed. José Ramón Casabó Ruiz, Murcia, Universidad de Murcia, 1978), arts. 256 y 257.

³⁹ *El Proyecto de Código Criminal de 1834* (ed. José Ramón Casabó Ruiz, Murcia, Universidad de Murcia, 1978), arts. 409 y 410.

⁴⁰ *El Proyecto de Código Criminal de 1831 de Sainz de Andino* (ed. José Ramón Casabó Ruiz, Murcia, Universidad de Murcia, 1978), arts. 252 a 254.

⁴¹ LARDIZÁBAL Y URIBE, Manuel de, cit. (n. 19), p. 198.

Por lo demás, los tratadistas, sumidos en tan retardatario ínterin, aún han de seguir copiando aquella vetusta legislación de casi seis siglos suministrada por las *Partidas*. . . El *Febrero novísimo* del abogado Tapia se hace eco de sus dos leyes sobre esta “*afrenta dirigida no solamente á los muertos, sino tambien á sus parientes*”⁴²; el doctor Álvarez, catedrático en la guatemalteca Universidad de San Carlos Borromeo, solo de la segunda⁴³; bajo esta igualmente, Cacho Negrete, abogado y auditor de Marina, engloba los hurtos arquitectónicos o indumentarios y el ludibrio⁴⁴. Ante todo con remisión a la misma, aunque tampoco silencia la otra, el también letrado Escriche vitupera en varias entradas de su célebre *Diccionario razonado la injuria grave contra los vivos y los muertos, contra el difunto y sus parientes* dimanante de “[...] *llevarse las piedras ó ladrillos ú otros materiales de que se compone, ó por despojar al cadáver de sus vestiduras y adornos, ó por deshorrar al muerto que allí yace arrastrando ó esparciendo sus huesos*”, etcétera, “[...] *ó causar disgusto á sus parientes*” directamente: “*tales son las disposiciones de la ley [...], que si ahora son susceptibles de alguna modificacion en la práctica, prueban siempre el respeto que se ha tenido y debe tenerse á los difuntos y la religiosidad con que ha de mirarse su reposo*”⁴⁵. Atenido al componente sacrilego de este crimen, asevera Del Valle Linacero en 1840, aun sin desprenderse de las *Partidas* e incidiendo sobre esas *modificaciones prácticas* de su colega Escriche, que “[...] *se castigará con una pena al arbitrio del juez segun la mayor ó menor malicia y sus consecuencias*”⁴⁶. El magistrado García Goyena y el catedrático Aguirre, en su versión del *Febrero* arreglado a 1842, no hacen sino reiterar lo ya sabido sin poder todavía dejar atrás las *Partidas* con su doble aproximación⁴⁷, pero al año siguiente y ya afanoso el primero de ellos por formar en solitario una suerte de didáctico *Código criminal español segun las leyes y práctica vigentes*, a propósito de “*quiénes pueden injuriar y ser injuriados*”, glosa únicamente la segunda de aquellas leyes vistas, aunque cualquiera ve el absurdo de parte de su penalidad hoy día⁴⁸. . . Y en la misma fecha, otros dos titulares de cátedra, Gómez de la Serna y Juan Manuel Montalbán, al compendiar sus *Elementos del Derecho*, pormenorizan cómo precisamente la discriminación punitiva por razón de orden estamental “*no la tenemos por subsistente*”, aparte de observar en cuánta

⁴² TAPIA, Eugenio de, *Febrero novísimo, ó Librería de jueces, abogados y escribanos, refundida, ordenada bajo nuevo método, y adicionada con un tratado del juicio criminal, y algunos otros* (Valencia, Ildefonso Mompí, 1828/1831), VII, pp. 101-102.

⁴³ ÁLVAREZ, José María, cit. (n. 16), II, p. 153.

⁴⁴ CACHO NEGRETE, Modesto, *Instituta criminal teorico-practica* (La Habana, Imprenta del Gobierno y Capitanía General, 1833), pp. 30-31.

⁴⁵ ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislacion y jurisprudencia* (Madrid, Imprenta del Colegio Nacional de Sordo-mudos y Ciegos, 1838/1845), I, p. 613, II, p. 450, y III, p. 471.

⁴⁶ VALLE LINACERO, Félix del, *Leyes penales vigentes actualmente en España, recopiladas de nuestros códigos, ordenanzas y decretos* (Madrid, Miguel de Burgos, 1840), p. 22.

⁴⁷ GARCÍA GOYENA Florencio, y Joaquín AGUIRRE, *Febrero, ó Librería de jueces, abogados y escribanos, comprensiva de los Códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo á la legislacion hoy vigente* (Madrid, I. Boix, 1842), VII, p. 244.

⁴⁸ GARCÍA GOYENA, Florencio, *Código criminal español segun las leyes y práctica vigentes comentado y comparado con el Penal de 1822, el francés y el inglés* (Madrid, Viuda de Calleja é Hijos, 1843), II, pp. 121-122.

medida “no siempre pertenece este delito á la clase de injurias; puede ser un hurto si se hace para robar, y otra clase de delito, segun sea el fin del que le perpétra”⁴⁹, mas siempre sí que ha de subsistir la poda o desbrozo de concurrencias etiológicas, el balizamiento entre un daño inmediato y otro mediato: la profanación, sin no en el haz, siquiera al fondo.

4. Los códigos de 1848 y 1850

Allá por los años de 1844 y 1845, ya en los trabajos preparatorios de la que será en 1848 ley penal positiva venía precavida una privación de libertad para “*el que profanare sepultura en Iglesias, cementerios, o cualquier otro lugar, abriéndola y extrayendo de ella cadáveres humanos*”⁵⁰, discusión que tiene lugar mientras los comisionados se están enfrentando a los “*Delitos contra la religión*”, reconducido así este compartimento criminológico en pos de Andino. Pero el adelgazamiento retórico irá a más en los casi tres años restantes hasta la promulgación del Código moderado, porque en él la fórmula, definitivamente entre esos “*Delitos contra la religión*”, va a cristalizar en “*el que exhumare cadáveres humanos, los mutilare ó profanare de cualquier otra manera*”⁵¹, al cual se le asocia la prevista pena de cárcel, entre siete meses y tres años, con solución sostenida en 1850⁵². Pacheco y la generalidad de comentaristas aplauden esta catalogación legal⁵³, alguno con hincapié en la naturaleza de delito menor o menos grave contra la religión (al menos sin hacer tráfico de sus efectos)⁵⁴, firmes Vizmanos y Álvarez en que “*el sepulcro es ademas un lugar religioso*”⁵⁵ o Paso Delgado y Toro Moya en que “*tan luego como*

⁴⁹ GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro, y Juan Manuel MONTALBÁN, *Elementos del derecho civil y penal de España* (Madrid, Vicente Lalama, 1843), II, pp. 280, 287-289.

⁵⁰ En *Actas de la Comisión General de Codificación sobre Código Penal (1844-1845)*, apud Lasso Gaité, Juan Francisco, cit. (n. 20), II, apd. VI, a. 37, ses. 12-VI-1845, p. 892.

⁵¹ *Real decreto, mandando que el Código penal y la ley provisional que dicta las reglas oportunas para la aplicacion de sus disposiciones, se observen como ley en la Península é Islas adyacentes desde el dia 1º de Julio del corriente año*, de 19 de marzo de 1848, en *Coleccion Legislativa de España*, 43 (I/IV-1848), disp. 163, pp. 206-305, art. 138.

⁵² *Real decreto, determinando que el Código penal y la ley provisional dictada para su ejecucion quedan refundidos, y la numeracion, artículos y reglas de los mismos coordinados ó modificados según la edicion reformada y única oficial á que corresponde el siguiente texto*, de 29 de junio de 1850, en *Coleccion Legislativa de España*, 50 (V/VIII-1850), disp. 593, pp. 366-493, art. 138.

⁵³ PACHECO, Joaquín Francisco, cit. (n. 24), II, pp. 45-46; CASTRO y OROZCO, José de, y Manuel ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Código penal explicado, para la comun inteligencia y fácil aplicacion de sus disposiciones* (Granada, Manuel Sanz, 1848), II, p. 16; AURIOLES MONTERO, Ildefonso, *Instituciones del derecho penal de España, escritas con arreglo al nuevo Código* (Madrid, Ramón Rodríguez de Rivera, 1849), p. 143.

⁵⁴ V. gr., J. S. y A. de B., *Código penal de España. Sancionado por S. M. en 19 de Marzo de 1848, enmendado con arreglo á los Reales Decretos de 21 y 22 de Setiembre de 1848. Y comentado* (Barcelona, Ramón Martín Indar, 1848), p. 86; RAMÍREZ BURGALETA, Isidoro, *Código penal de España reformado, nuevo procedimiento criminal, y organizacion general de los tribunales. Obra presentada al Gobierno de S. M. la Reina en 28 de Marzo de 1859* (Madrid, M. Rivadeneira, 1859), pp. 32-33; ARAMBURU y ARREGUI, Juan Domingo de, *Instituciones de derecho penal español arregladas al Código reformado en 30 de Junio de 1850* (Oviedo, Benito González, 1960), p. 164.

⁵⁵ VIZMANOS, Tomás María de, y Cirilo ÁLVAREZ MARTÍNEZ, *Comentarios al Código penal* (Madrid, J. González y A. Vicente, 1848), II, p. 36.

los cristianos dejan de existir, se hacen sus cuerpos exclusivamente cosas religiosas, y cualquiera descomedimiento que con ellos se tenga, es una verdadera ofensa á la religión”⁵⁶... Tan solo Gómez de la Serna y Montalbán se manifiestan desacordes con la colocación de este “delito que en nuestro concepto no pertenece propiamente á los de esta categoría, y que puede enumerarse, ya entre las injurias cuando el objeto del culpable es ultrajar el cadáver, ya entre los que violan la propiedad si su propósito fue despojarle, ó corresponder finalmente á otra especie de menos grave naturaleza”⁵⁷: las alternativas, pues, ya tan conocidas.

II. EL CÓDIGO DE 1870

Entre las resultas de la gloriosa Revolución de Septiembre, no pasa por la menor el liberalizado y constitucionalizado ejercicio público o privado de cualquier culto, aunque sin laicización estatal en cuanto a la continuidad en el sostenimiento económico de la Iglesia⁵⁸. El Código Penal provisionalmente aprobado a inicios del verano siguiente erradicó del ordenamiento el bloque de los delitos religiosos, abriendo sección de “Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos” a propósito “De los delitos cometidos con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitucion”, para arrumbamiento de la monopólica supremacía católica y abarcados así cualesquiera credos admisibles por las buenas costumbres, el orden público o la seguridad del Estado⁵⁹. Hacia el debido reacomodo de aquellas transgresiones menos ideológicas y, en consecuencia, subsistentes, algunas irán, ya sin exclusivismo católico, a aclimatarse entre tales “Delitos contra la Constitucion”, pero otras, como las ahora interesantes, se diseminarán: la exhumación de cadáveres contra reglamentos recala en el título que

⁵⁶ PASO Y DELGADO, Nicolás de, y Bernardo de TORO Y MOYA, *Nociones del Derecho penal español asi comun como excepcional* (Granada, Astudillo y Garrido, 1848), p. 246.

⁵⁷ GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro, y Juan Manuel MONTALBÁN, *Elementos del derecho penal de España, arreglados al nuevo Código* (Madrid, Sánchez, 1849), p. 212.

⁵⁸ *Constitucion de la Monarquía Española*, de 1 de julio de 1869, en *Diario de Sesiones de las Córtes Constituyentes*, nº 87, ses. 1-VI-1869, apd. IV, art. 21. Véase JUTGLAR, Antoni, *De la Revolución de Setiembre a la Restauración* (Barcelona, Planeta y Editora Nacional, 1976), pp. 39-40; TOMÁS VILLARROYA, Joaquín, *Breve historia del constitucionalismo español* (Barcelona, Planeta y Editora Nacional, 1976), p. 93; SANTAMARÍA LAMBÁS, Fernando, *El proceso de secularización en la protección penal de la libertad de conciencia* (Valladolid, Universidad de Valladolid, 2002), pp. 91-93.

⁵⁹ V. gr., SILVELA, Luis, *El Derecho penal estudiado en principios y en la legislacion vigente en España* (Madrid, M. G. Hernández, 1879), II, p. 200; TERUEL CARRALERO, Domingo, *Los delitos contra la Religión entre los delitos contra el Estado*, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 13.2 (V/VIII-1960), p. 221; NÚÑEZ BARBERO, Ruperto, *La reforma penal de 1870* (Salamanca, Universidad de Salamanca, 1969), pp. 37-41; ANTÓN ONECA, José, *El Código penal de 1870*, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 23.2 (V/VIII-1970), p. 238; SANTAMARÍA LAMBÁS, Fernando, cit. (n. 55), pp. 99-108, 113-114.

ampara la salud pública⁶⁰ (“[...] pese a la clara heterogeneidad de tipologías”⁶¹) e inhumaciones ilegales y violación de sepulturas, en título compartido, arraigan en capítulo contiguo y antecedente donde aprontar arresto de hasta seis meses y multa para “*el que violare los sepulcros ó sepulturas, practicando cualesquiera actos que tiendan directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos*”⁶², tendencia directa cuyo entendimiento como elemento subjetivo hubo de propiciar intenso debate durante ciento veinticinco años... Estridente el eclipse de la profanación, más adelante cierta falta contra los intereses generales y régimen de las poblaciones sí deparaba multa y reprensión a “*los que profanaren los cadáveres, cementerios o lugares de enterramiento por hechos o actos que no constituyan delito*”⁶³, frontera más bien indecisa y propicia a toda tautología, tanto como a la hesitación jurisprudencial... y no menos entre la doctrina, perplejo Viada al meditar “[...] *como puede profanarse un cadáver sin que ese mismo acto de profanación tienda directamente á faltar al respeto debido á la memoria del muerto y sin que sea, por lo tanto, en todo caso, constitutivo del delito*”⁶⁴; para Cuello Calón, bajo tales términos la variedad delictual “*se limitaba a castigar la profanación de sepulturas*”, sin la “[...] *de cadáveres, hecho que en [...] 1870 no constituía delito y sólo podía ser castigado como falta*”⁶⁵: otra resultó su inteligencia jurisprudencial e incluso doctrinal (es censura de manualística muy posterior), nada vacilante por entonces en que aquellas envuelven cuanto encierran sus lápidas y que la violación sepulcral progresa practicando cualesquiera actos y, entre todos, indudablemente los profanadores (¿mas y la profanación sin violación...? —se preguntará la fiscalía—). En sus apostillas a este innovativo sistema, también afeó Groizard, no tan solo la lenidad del merecido, sino la carencia de criterio científico en la determinación del derecho social malparado, al distinguir entre una conducta a impulso de diversos estímulos, todos reprobados (móvil moral), y la lesión del sentimiento religioso (católico, por más señas: el estatalmente protegido, allende la liberalización del Código), aunque con paupérrima concreción por su requerimiento de tendencia directa a la irrespetuosidad⁶⁶. En cambio, ningún reparo podían oponer ya Gómez de la Serna y Montalbán cuando, sin dejar de mirarlo “[...] *como un grave delito que lastima los sentimientos moral y religioso*” y

⁶⁰ Ley, autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para plantear como provisional el adjunto proyecto de reforma del Código penal, de 18 de junio de 1870, en *Colección Legislativa de España*, 103 (I/VI-1870), disp. 370, pp. 905-1032, arts. 355.

⁶¹ NÚÑEZ BARBERO, Ruperto, cit. (n. 56), p. 38.

⁶² Código de 1870, art. 350.

⁶³ Código de 1870, art. 596.6º.

⁶⁴ VIADA Y VILASECA, Salvador, *Código Penal reformado de 1870 con las variaciones introducidas en el mismo por la Ley de 17 de Julio de 1876 concordado y comentado* (Madrid, Fernando Fé, 1885), p. 415.

⁶⁵ CUELLO CALÓN, Eugenio, *Derecho penal. Conforme al Código Penal, texto revisado de 1963* (adapt. César Camargo Hernández, Barcelona, Bosch, 1967), II, 1º, p. 318. Igualmente, RODRÍGUEZ DEVESA, José María, *Derecho penal español. Parte especial* (Madrid, Artes Gráficas Carasa, 1983), p. 874.

⁶⁶ GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, Alejandro, *El Código Penal de 1870 concordado y comentado* (Burgos y Salamanca, Timoteo Arnáiz y Esteban Hermanos, 1870/1899), IV, pp. 24-27.

según lo recuerdan, “en la penúltima edición de esta obra manifestamos que no era este su verdadero lugar”, refiriéndose a aquel que se le diera en 1848 “[...] entre los que se cometen contra la religión, reputándole, á semejanza de antiguas legislaciones, como una especie de sacrilegio”⁶⁷, un venero político-criminal sobrepasado en su sentir por los tiempos...

Ahora bien, el año 1870 no tan solo cobra relieve ante nuestros ojos por la factura de un nuevo —y a la postre longevo— código, sino con tanta o más trascendencia por el establecimiento de la casación penal⁶⁸, secundada mediante utilísima publicidad en la *Gaceta* y en la *Colección Legislativa*. Por lo que hace a aquella dicotomía entre el delito y la falta, la fiscalía del Tribunal Supremo mostrose del parecer de que “[...] que este delito sólo puede cometerse en los cementerios o en otros lugares destinados al enterramiento de los cadáveres, profanando, ya el hoyo donde se los haya inhumado, que se llama comúnmente sepultura o fosa, ya el monumento construido levantando del suelo [...] y al que se designa con el nombre de mausoleo o sepulcro”, con entendimiento que, en relación con el silencio en el tipo principal de lo profanatorio, le condujo a estimar “[...] obvio que mientras el cadáver no esté enterrado, cualquier acto que implique falta de respeto, como el golpearlo, insultarlo, etc., pero antes de verificar el enterramiento, no constituirá el delito [...] y si la falta que consiste en profanar los cadáveres, especialmente prevista [...]”⁶⁹. Precisamente había llegado ya a conocimiento del máximo órgano judicial, a primeros de marzo de 1897, cierta acción perpetrada sobre cadáver ya inhumado, en torno a la cual la sala hubo de discernir y sentar criterio, perfilatorio de un elemento subjetivo del injusto, en el sentido de “que la nota característica del delito [...] consiste en que el acto del violador tienda directamente a profanar el respeto debido á la memoria de la persona encerrada en la tumba; por lo cual, el hecho de cortar el sepulturero un dedo de un cadáver, compadecido del dolor de la viuda del muerto, y entregársele á ésta, lejos de ofender la memoria del difunto, tuvo por único móvil el contribuir á aliviar el dolor de dicha mujer, lo cual no es punible dentro de los términos del citado artículo y si únicamente puede constituir una falta [...]”, sin dejar (pese al descarte de esa intención ofensiva que se hace requisito indispensable para su existencia jurídica) de revestir los caracteres de una profanación (aunque no delictuosa en razón á su relativa levedad), “[...] dado el carácter de lugar sagrado ó religioso que tienen los cementerios y el respeto que es debido á los cadáveres que en ellos reciben sepultura, mucho más obligado en quien [...] estaba encargado, por su oficio, de su fiel custodia”⁷⁰, con valoración que para formarse se extiende a sopesar dejaciones de orden profesional. Aún otra sentencia, asimismo casatoria

⁶⁷ GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro, y Juan Manuel MONTALBÁN, *Elementos del derecho civil y penal de España, precedidos de una reseña histórica de la legislación española* (Madrid, Sánchez, 1872), III, p. 348.

⁶⁸ *Ley provisional sobre organización del Poder Judicial*, en *Gaceta de Madrid*, 259 (16-IX-1870), pp. 4-7, arts. 279 y 280.

⁶⁹ “Memoria de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 1899” cit. en VIADA Y LÓPEZ-PUIGCERVER, Carlos, *Doctrina penal de la Fiscalía del Tribunal Supremo* (Madrid, Aguilar, 1961), pp. 165, 313.

⁷⁰ STS 4-III-1897 [id. Cendoj 28079120011897100346], pp. 1-2. Véanse LÓPEZ-REY Y ARROJO, Manuel, y Félix ÁLVAREZ-VALDÉS, *El nuevo Código Penal: notas, jurisprudencia, tablas*,

y del mismo mes y año, abonaba indirectamente tal requerimiento de un ánimo específico cuando, si bien enjuiciando cierta infracción de las leyes mortuorias, sentaba “*que no puede estimarse exhumación el acto de separar un cadáver del sitio que ocupaba en la sepultura, colocándole en el osario de la misma*”, por manos del encargado, sin siquiera plantearse o andar *sub iudice* ni mucho menos alguna escalada en su aprecio típico que llegase hasta la profanación, “[...] *puesto que el procesado ejecutó un acto válido, necesario é ineludible en el desempeño de sus funciones y sin intención de delinquir*”⁷¹: no teniendo la de exhumar aquellos restos que justificadamente removía, con mayor fuerza hubiera debido revelarse la de una hipotética profanación...

III. EL CÓDIGO DE 1928

El Código de 1928 deja exhumaciones e inhumaciones ilegales en el entorno de la salud pública mientras se lleva la violación de sepulcros o sepulturas al “*De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos y deberes reconocidos por la Constitución*”, incurso en su represión “*el que violare los sepulcros o sepulturas, descuartizando los cadáveres o practicando cualquier otro acto que tienda a faltar al respeto debido a la memoria de los muertos*”, agravadas la reclusión y multa cuando “[...] *violare los sepulcros o sepulturas con ánimo de lucro, para sustraer objetos o realizar otros actos de grave profanación en los cadáveres*”, aun antes de su enterramiento, todo ello a no ser que “[...] *los hechos estuvieren castigados con mayor sanción en otros artículos de este Código*”⁷², concurrente entre las conculcaciones dominicales la provisión de que “*el hurto se considerará calificado, castigándose con las penas superiores a las respectivas señaladas [...] si se cometiere en los cementerios, de los objetos que se colocan en los féretros, sepulturas o panteones*”⁷³. Preservada aquella falta de 1870 contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, tan solo levemente “*serán castigados con la multa [...], si los hechos no están sancionados [...]*” como delito, “*los que profanaren los cadáveres, cementerios o lugares de enterramiento*”⁷⁴, en un vaciado negativo sin auténtico contenido. No suscitó mayores críticas una reestructuración que ponía en consonancia el ordenamiento punitivo con la confesional a par que tolerante Constitución de 1876⁷⁵ y a ese terreno religioso adosaba, cuando menos, las luctuosas profanaciones⁷⁶.

referencias, etc. (Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1932), p. 317; CUELLO CALÓN, Eugenio, cit. (n. 62), II, 1º, p. 319.

⁷¹ STS 30-III-1897 [id. Cendoj 28079120011897100397], pp. 1-2.

⁷² *Real decreto-ley aprobando el proyecto de Código penal, que se inserta; y disponiendo que empiece a regir como ley del Reino el día 1º de Enero de 1929*, de 8 de septiembre de 1928, en *Coleccion Legislativa de España*, 111.5 (IX/X-1928), disp. 12, pp. 21-303, arts. 280 a 282.

⁷³ Código Penal de 1928, art. 705.6º.

⁷⁴ Código Penal de 1928, art. 809.7º.

⁷⁵ *Constitucion de la Monarquía española*, de 30 de junio de 1876, en *Coleccion Legislativa de España*, 116 (1876), disp. 116, pp. 821-835, art. 11. Véase SANTAMARÍA LAMBÁS, Fernando, cit. (n. 55), pp. 122, 128.

⁷⁶ SAN MARTÍN LOSADA, Luis, *El Código Penal de 1928: su estudio y comparación con el de 1870* (Madrid, Imprenta Clásica Española, 1928), pp. 128-129.

IV. LOS CÓDIGOS DE 1932 Y 1944

El Código de la II República, receptivo hacia las cavilaciones de la fiscalía, se decide en la ineludible revisión del texto del Sexenio a envolver en su cinégetica delictiva –y en ese encuadre de cualesquiera actos profanatorios– aquellas operaciones *corpore insepulto* antes precisadas de algún pronunciamiento jurisprudencial alrededor de su ambigua índole, ahora clarificada en la rehecha redacción que, conservando la respuesta punitiva, se nos presenta así: “*el que faltando al respeto debido a la memoria de los muertos violare los sepulcros o sepulturas o practicar cualesquiera actos de profanación de cadáveres [...]*”⁷⁷, con lo que la heredada falta, sin modificar en ninguno de sus términos de 1870, veía restringido así su potencial margen o espacio⁷⁸, restituida además la profanación al tenor del tipo delictivo; repárese también en que desaparece la expresión de una tendencia, directa o no, a la irrespetuosidad: ya, sin vuelta de hoja, se ha de faltar al respeto debido..., mas ante ello la exégesis del alto tribunal no se movió un ápice de su línea. Durante la guerra civil, pero en la órbita de la bandería insurgente, tanto el *Anteproyecto de Código* salido en 1938 de la Delegación Nacional de Justicia y Derecho de la Falange como, en el año entrante, el *Proyecto* del Ministerio de Justicia optan por no alterar ni la sistemática ni la redacción del delito, salvo el incremento punitivo hasta los doce meses de encarcelamiento⁷⁹ en el texto falangista, pergeñado con plena vocación de vigencia al amparo de unas “[...] competencias más allá de las estrictamente políticas en aquel período anterior a la creación del Ministerio de Justicia”, enseguida, hacia los primeros compases de ese mismo año⁸⁰; nada recomponen ninguno en relación con la falta⁸¹.

Vigente todavía el Código de 1932 en la España emergida del conflicto, el Supremo hubo de dirimir (verano de 1944: el Código comparecerá en la víspera de la Navidad) un supuesto de autoencubrimiento de agresión parricida con realce de cómo “[...] *aparece de una manera clara y patente que no fué el deseo de menospreciar u ofender el cadáver de su madre lo que movió a los procesados a arrojarlo al río, sino que su verdadero propósito y finalidad al practicar estos actos, estuvo encaminado a eludir la acción de la justicia, evitando con ello el descubrimiento del crimen perpetrado, por lo que no es de apreciar dicho delito*”, cuya configuración “[...] *requiere de una manera especial para su existencia la concurrencia del dolo, es decir, del deseo e intención de faltar al respeto debido a la memoria de los muertos ejecutando actos que así lo demuestren*”⁸². Este criterio no va a hacerse pacífico –en

⁷⁷ Ley de 27 de octubre de 1932 promulgando el Código Penal de 1870 reformado según la Ley de Bases de 8 de Septiembre, en *Colección Legislativa de España*, 131.4 (IX/X-1932), disp. 1614, pp. 595-736, art. 345.

⁷⁸ Código Penal de 1932, art. 572.6º.

⁷⁹ *El Anteproyecto de Código Penal de 1938 de F.E.T. y de las J.O.N.S.* (ed. José Ramón Casabó Ruiz, Murcia, Universidad de Murcia, 1978), art. 319. *El Proyecto de Código Penal de 1939* (ed. José Ramón Casabó Ruiz, Murcia, Universidad de Murcia, 1978), art. 302.

⁸⁰ CASABÓ RUIZ, José Ramón, “Estudio preliminar” a *El Anteproyecto... de 1938...*, cit. (n. 76), p. 3.

⁸¹ Anteproyecto de 1938, art. 551.6º, y Proyecto de 1939, art. 567.6º.

⁸² STS 8-VII-1944 cit. por RODRÍGUEZ NAVARRO, Manuel, *Doctrina penal del Tribunal*

breve se verá— frente a maniobras de autoencubrimiento que recaigan sobre los despojos de la víctima de delitos contra las personas para garantizarse su ocultación, inidentificación o desaparición.

El codificador franquista no toca ya el delito⁸³ y sí apenas la falta, algo mejor perfilada con acoger a “*los que profanaren los cadáveres, cementerios o lugares de enterramiento con hechos o actos de carácter leve*”⁸⁴, más dudoso aún, su deslinde en la doctrina en cuanto si estos consistirán en que “[...] *no atentan al respeto debido a la memoria de los muertos*”⁸⁵, si deben de aludir a algún ánimo o impulso para nada mancilladero en pureza, si a su repercusión sobre mínima porción corporal⁸⁶, si a una significación relativa sobre el bien jurídico tutelado⁸⁷ que lo deja todo al criterio de juzgador...; lo evidente es que, aun omitiendo el vocablo violación⁸⁸, “[...] *extiende la profanación a los cementerios en cuanto recinto genérico, aparte de los lugares —específicos— de enterramiento*”⁸⁹ defendidos por el enunciado delictivo. Ya nada se *revisa* ni *refunde* al respecto en 1963 y 1973⁹⁰. Entre los penalistas no faltarán los que persistan en adscribir estos desmanes a la criminalidad hostil a la religión o al honor⁹¹, con prevalencia —invoca Quintano— no solo en Derecho comparado, sino en nuestra “[...] *tradición milenaria [...] hasta el Código de 1870*”⁹², mientas otros ya, como Córdoba Roda, quien sorprende un bien de índole psicológico-social, los confrontan por ende con legítimo interés de la sociedad en su conjunto⁹³.

Supremo (Madrid, M. Aguilar, 1947), II, p. 3167. Complétese en CUELLO CALÓN, Eugenio, cit. (n. 62), II, 1º, p. 319.

⁸³ *Decreto de 23 de diciembre de 1944 por el que se aprueba y promulga el “Código Penal, texto refundido de 1944”, según la autorización otorgada por la Ley de 19 de julio de 1944*, en *Boletín Oficial del Estado*, 13 (13-I-1945), pp. 427-472, art. 340.

⁸⁴ Código Penal de 1944, art. 577.6º.

⁸⁵ CUELLO CALÓN, Eugenio, cit. (n. 62), II, 1º, p. 320. En contra de su postura, v. gr., LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, y Luis RODRÍGUEZ RAMOS (coords.), *Código Penal comentado* (Los Berrocales del Jarama, Akal, 1990), p. 630.

⁸⁶ VÁZQUEZ IRUZUBIETA, Carlos, *et al.*, *Doctrina y jurisprudencia del Código Penal* (Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1988), p. 3453.

⁸⁷ CÓRDOBA RODA, Juan, *Comentarios al Código Penal* (Barcelona, Ariel, 1978), III, p. 1237.

⁸⁸ CÓRDOBA RODA, Juan, cit. (n. 84), III, p. 1237.

⁸⁹ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, y Luis RODRÍGUEZ RAMOS (coords.), cit. (n. 82), p. 630.

⁹⁰ *Decreto 168/1963, de 24 de enero, por el que se desarrolla la Ley número 79/1961, de 23 de diciembre, de bases para una revisión del Código Penal y otras Leyes penales*, en *Boletín Oficial del Estado*, 29 (2-II-1963), pp. 1845-1851, arts. 340 y 577.6º; *Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre*, en *Boletín Oficial del Estado*, 297 (12-XII-1973), pp. 24004-24018, 298 (13-XII-1973), pp. 24110-24124, 299 (14-XII-1973), pp. 24205-24214, 300 (15-XII-1973), pp. 24278-24291, arts. 340 y 577.5º.

⁹¹ FERRER SAMA, Antonio, *Comentarios al Código Penal* (Murcia, Sucesores de Nogués, 1946/1947), IV, p. 16. CUELLO CALÓN, Eugenio, cit. (n. 62), II, 1º, p. 314. QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio, *Curso de Derecho penal* (Madrid, Revista de Derecho Privado, 1963), II, p. 325; *id.*, *Comentarios al Código Penal* (Madrid, Revista de Derecho Privado, 1966), p. 678.

⁹² QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio (1963), cit. (n. 88), p. 325.

⁹³ CÓRDOBA RODA, Juan, cit. (n. 84), III, pp. 1231-1232.

En 1952, la superior jurisdicción, “[...] *ante un caso de encubrimiento de delito de aborto en su modalidad de aborto consentido por la mujer*”, se alarga a aventurar cómo, “[...] *de no impedirlo ahora los preceptos procesales*”, por no estribar en ello el punto controvertido, “[...] *el hecho de colocar el cadáver de la infortunada joven [...] sobre la vía férrea para que fuera destrozado por el tren, [...] tal vez hubiera podido ser considerado como un nefando ultraje al cadáver que implica una verdadera profanación*” en cuanto merecedor de los máximos respetos⁹⁴. Por este derrotero, en 1954 encuentra profanación de cadáveres en la macabra operación de descuartizamiento practicada por el homicida, “[...] *enterrando el tronco y la cabeza en distintos sitios y tirando a diferentes tejados las extremidades y pies*”⁹⁵, extremos que le dan la impresión de sobrepujar la utilitaria o módica búsqueda de impunidad. Otra resolución de este mismo año abundará en “[...] *que, si los actos de quemar y triturar el cuerpo de la víctima no constituyen verdadero enterramiento, lo son indudablemente de profanación de un cadáver*”⁹⁶, desdibujada cualquier posible frontera entre esta y el simple disimulo del crimen por escamoteo..., con doctrina que hallaremos enmendarse hacia los años ochenta... para al fin terminar objetivándose.

Bien diferente es otro suceso todavía de este prolífico para la materia 1954: en él, derivativamente de la violación en grado de tentativa y el asesinato de la víctima “[...] *la satiriasis se manifestó con intensidad tan desmedida [...]*” en el culpable que “[...] *le quitó totalmente las bragas y separando las piernas de la muerta, introdujo su miembro viril en los órganos genitales de la niña muerta, produciendo desgarros en el himen*”, tras lo cual arrojó el cadáver al río dentro de un saco, mereciéndole la satisfacción de sus lúbricos propósitos en la forma tan brutal –puede añadirse que incurso en notoria bestialidad– el dictado en progresión criminal de profanador⁹⁷. Sostenida la racha criminológica, en 1955 se juzgan las truculencias de quien, “[...] *animado por el torpe deseo de producirse placer sexual por el contacto con cadáveres de personas que hubiesen padecido tuberculosis, [...] escalaba las tapias del cementerio y, desenterrando los cadáveres, se entregó con ellos [...] a tan abominables prácticas de contacto y frotamiento hasta producirse la expresada sensación de placer sexual*”, advirtiendo además cómo “[...] *aunque los actos realizados puedan revelar una verdadera degeneración sensual en grado intensamente morboso y tan inusitado que llega a lo monstruoso, esto no permite apreciar [...] que el procesado padeciera una absoluta perturbación mental, una total privación de voluntad*”⁹⁸ poderosa para fundamentar circunstancia eximente de la responsabilidad.

Apenas un mes más tarde hay ocasión para ventilar un ejemplo de *animus furandi* aplicado sobre el espacio fúnebre: la Audiencia había visto y penado una violación sepulcral en la conducta del desaprensivo que “[...] *entró en el cemente-*

⁹⁴ STS 11-VI-1952 [id. Cendoj 28079120011952100197], pp. 1, 6.

⁹⁵ STS 13-IV-1954 [id. Cendoj 28079120011954100730], p. 2.

⁹⁶ STS 8-VII-1954 [id. Cendoj 28079120011954100418], p. 3. Atiéndase a QUINTANO RIPOLLES, Antonio (1966), cit. (n. 88), p. 679.

⁹⁷ STS 22-V-1954 [id. Cendoj 28079120011954100315], pp. 1-3.

⁹⁸ STS 18-II-1955 [id. Cendoj 28079120011955100501], pp. 1-2. Sígase a CUELLO CALÓN, Eugenio, cit. (n. 62), II, 1º, p. 318.

rio por la puerta abierta, y ya dentro del recinto se apoderó de un medallón y varios crucifijos adheridos a la superficie externa de diversas sepulturas, arrancándolos [...]”, interpretación que el Supremo revoca bajo la óptica de que semejante delito “[...] carece del necesario encaje en los hechos de la sentencia, atendido el propósito del culpable y a que éste, lejos de manipular en la cavidad de los sepulcros o de menospreciar los cuerpos que dentro yacieran con prácticas que escarnecieran su recuerdo, se redujo al apoderamiento de lo ajeno con exclusivo ánimo de lucro, aunque sin detenerse ante lo sagrado del lugar”, de tal manera que acaba condenándole por hurto con la agravante genérica de lugar sagrado⁹⁹.

Ruidosa sentencia de 1959, la de los sensacionalistas crímenes de Jarabo¹⁰⁰, solo de soslayo roza una profanación de la que ya quedaba absuelto en la instancia por no cuadrar con ella los actos manipulativos de simple encubrimiento sobre una de sus víctimas, “[...] a quien colocó en la cama en posición que supusiera el haber estado cohabitando por la fuerza con un hombre, a cuyo efecto rasgó a la vez el sostén y la braga que vestía, dejando los pechos y los órganos genitales sin cubrir”¹⁰¹ y a lo que parece inconexo el iter así descrito en su remate con mayor desmesura denigratoria y sí con la ambicionada exculpación propia.

Tampoco tuvo oportunidad el Supremo de entrar en el fondo del no menos estruendoso caso de la mano cortada¹⁰², detenido por formalidades de orden procedimental en la periferia: el cooperador y la madre de una fallecida por muerte natural, “[...] antes de verificarse el enterramiento [...], procedieron a la mutilación del cadáver [...] y con un hacha de las usadas para cortar carne la separaron la mano derecha a la altura del tercio inferior del antebrazo, procediendo a extirparla los ojos y cortarle el tercio anterior de la lengua, lo que una vez verificado guardaron en una lechera la mano y en un frasco los otros órganos, en el propio domicilio, donde a su vez conservan gran número de cabezas y vísceras de perro y pájaros muertos [...]”, ante lo que “la sentencia declara como hecho probado que los actos cometidos [...] fueron realizados ‘con el fin de conservar aquellos miembros de la muerta como un recuerdo sagrado’. Y [...] el Código Penal exige de una manera terminante que para existir el delito es preciso e indispensable que los hechos se hayan realizado faltando expresamente al respeto debido a los muertos, es decir, profanando el cadáver, faltando al respeto al mismo con vilipendio”, contradicción evidente a ojos de la defensa que objetaba la conclusión *a quo* de calificar como delito de profanación cadavérica¹⁰³: acordémonos ahora de aquel episodio similar del dedo cortado por el enterrador para consuelo de la viuda que, bajo el Código de 1870, se abajara hasta la mera falta.

⁹⁹ STS 22-V-1954 [id. Cendoj 28079120011955100674], p. 3. Véase a QUINTANO RIPO-LLÉS, Antonio (1966), cit. (n. 88), pp. 678-679; o CÓRDOBA RODA, Juan, cit. (n. 84), III, p. 1233.

¹⁰⁰ RAIMUNDO RODRÍGUEZ, María Jesús, *Los crímenes de El Jarabo*, en vv. aa., *Los procesos célebres seguidos ante el Tribunal Supremo en sus doscientos años de historia. Siglo XX* (Madrid, Tribunal Supremo y Boletín Oficial del Estado, 2014), pp. 377-406.

¹⁰¹ STS 18-V-1959 [id. Cendoj 28079120011959100711], p. 3.

¹⁰² SILVA CASTAÑO, María Luisa, *El caso de la mano cortada*, en vv. aa., cit. (n. 97), pp. 355-364.

¹⁰³ STS 25-IV-1964 [id. Cendoj 28079120011964101087], pp. 1-2.

En otra decisión (como la anterior, de 1964), el Tribunal Supremo, sin evasivas, se muestra consciente de las dificultades que el deslindamiento típico entraña, *“considerando que aun sin poder establecerse una clara separación entre el delito de profanación de cadáveres [...] y la falta contra los intereses generales y régimen de las poblaciones [...] es preciso examinar las especiales circunstancias que en cada caso concurren, para poder optar con el mayor acierto por la solución más correcta”*: a la sazón enfrentadas sus señorías a los despropósitos del mozo que en un hospital *“[...] se hallaba encargado [...] de la vigilancia y cuidado de la Cámara Mortuoria”* y *“[...] que ante el cadáver de una mujer joven y bien parecida, obrando impulsado por torpes y lúbricos deseos”* –aquí, el móvil o propósito–, *“[...] levantó hasta la cintura las ropas que vestía, sin que llegara a quitarle las bragas que cubrían, en parte, su sexo, y separándole las piernas, se colocó [...] agachado en actitud contemplativa delante de ella, exhibiendo, fuera del pantalón, su miembro viril”*. El aquilatamiento de tamañas actuaciones va a producirse al margen del concepto que a los magistrados pueda merecerles la personalidad ejecutante, porque, *“[...] aun cuando al razonar el recurso se habla con referencia al autor del delito, ‘de un anormal irresponsable’, catalogable psíquicamente entre los enfermos mentales en los tipos de monomanía cadavérica o necromanía llamada también necrofilia, al no haberse planteado como tesis del recurso la cuestión del estado patológico del sujeto activo, no es posible efectuar un adecuado pronunciamiento sobre este extremo”*, dadas las restricciones revisoras esenciales a la casación. Entonces, orillado así lo subjetivo *“[...] concretándose la reclamación a la valoración de la conducta del acusado a través del hecho probado”* u objetivo, lo cierto y verdad es que, a despecho de la ausencia de contacto rijo-so, *“[...] quien así obra, falta abiertamente al respeto y a la memoria debida a los muertos y la manifestación de su conducta, excede de los límites de una nimia falta para degenerar en una grave profanación de un cadáver, acreedor al máximo respeto y más por los encargados de la vigilancia y cuidado de la cámara mortuoria”*¹⁰⁴, otra vez atento el tribunal a la mayor reprehensibilidad por razón del cometido.

Tras la profunda reforma penal de 1983, que veremos sacar jurisprudencialmente a colación por su descarte de toda responsabilidad objetiva, no derivada al menos de volición culposa¹⁰⁵, la consigna o posición va a permanecer constante en cómo, *“[...] para la perfección delictiva, es preciso que la violación de sepulcros o sepulturas o los actos de profanación de cadáveres se perpetren faltando al respeto debido a la memoria de los muertos”*¹⁰⁶. Curioso exponente de la calibración que una instrumentalidad profanatoria puede merecer recae en 1984: el sujeto activo, inmerso en *unos momentos de apuro y estrechez económica* y teniendo concertada una póliza de seguros de vida, concibe el plan de *“[...] simular su óbito para que la Compañía [...] abonara a su familia la cantidad”* convenida, a cuyo fin no vacila en *“[...] quebrantar despiadadamente [...] la sepultura de un convecino que había sido sepultado seis días antes y apoderándose de su cadáver, tras sacarlo de su ataúd,*

¹⁰⁴ STS 4-XI-1964 [id. Cendoj 28079120011964101626], pp. 1-2. Acúdase a CÓRDOBA RODA, Juan, cit. (n. 84), III, p. 1234.

¹⁰⁵ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, y FRANCISCO MUÑOZ CONDE, *La reforma penal de 1983* (Barcelona, Destino, 1983), pp. 22-37.

¹⁰⁶ STS 3-II-1984 [id. Cendoj 28079120011984101160], p. 9.

lo trasladó en su automóvil hasta un barranco, desde el que lo despenó junto con su automóvil para conseguir el fin fraudulento que perseguía y que se dice en el factum, incendiándose el automóvil en su caída y calcinándose el cadáver profanado”, lo que derivó en el efecto de provocar la inscripción de defunción en el registro civil, buscado a todo trance, incluso pasando por ese absoluto desprecio de la consideración debida a los restos, al recuerdo de su conmuñcipe, “[...] *con lo que el ánimo y conciencia de faltar a la paz y descanso de los muertos, así como el respeto debido a ellos y a su memoria y los sentimientos de piedad de deudos y amigos*” quedan más que ostensibles, “[...] *suficiente por sí para encarnar el dolo, dolo de consecuencias necesarias, evidentemente*”, y no admisible, pues, como de recibo el escudarse tras de que “[...] *no tenía intención de profanar la memoria del cadáver de su convecino [...], ya que su propósito, como claramente se desprende del Resultando, fue otro: la defraudación a la Compañía de Seguros de la suma asegurada, que no podría percibir en ningún momento sin haber simulado su fallecimiento*”, mas yerra la defensa en el afán de encontrar ahí su asidero, “[...] *sin que sea dable confundir como pretende el recurrente— el dolo con el móvil que indujo al procesado a realizar la acción delictiva*”¹⁰⁷, tan enfilada hacia el enriquecimiento que asumía pasar por la oprobiosa urdimbre en que cuajó.

De 1989 datan dos sucesos de violenta intemperancia: uno, envuelve el asesinato de una prostituta y la ulterior profanación del cadáver seccionando y amputando sus órganos sexuales y mamas, con el juego de la eximente incompleta de trastorno mental transitorio en el criminal que para satisfacer sus insanos y lúbricos deseos sádicos incurrió en tamaña extravagancia o aberración erótica¹⁰⁸; sin embargo, en el otro, tras forzar el malhechor anal y vaginalmente a su víctima, acabó con su vida y, trasladando el cuerpo hasta un descampado “[...] *arrojó sobre ella el contenido de una lata de gasolina que llevaba, prendiendo fuego al cadáver*”, de donde toma pie el Supremo para reflexionar en torno a cómo “[...] *sobre todo después de la reforma [...] de 1983, es imprescindible la existencia de un dolo específico o intencionalidad concreta en quien realiza la acción que se le imputa, requisito intencional que no puede ser apreciado en aquellos supuestos [...] en que lo único que se pretende con el traslado del cadáver es solamente ocultar o disimular la acción homicida y no atentar contra normas reglamentarias que salvaguardan la salud pública. (Sería paradójico, cuando no risible, obligar al homicida a solicitar previamente de las autoridades sanitarias ese traslado*”¹⁰⁹: no hay, pues, sobresalto ni embarazo de la salud pública y mucho menos profanación, pero ya tenemos contemplado cómo, treinta y cinco años atrás, descuartizar y esparcir los restos el matador, más aún: quemarlos y triturarlos... habían fundamentado *indudablemente* sendas condenas por acumulada deriva profanatoria... El venidero

¹⁰⁷ STS 26-XI-1984 [id. Cendoj 28079120011984100370], pp. 1-3. Léase a LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, y Luis RODRÍGUEZ RAMOS (coords.), cit. (n. 82), p. 630.

¹⁰⁸ STS 8-V-1989 [id. Cendoj 28079120021989101112], pp. 2, 5-6.

¹⁰⁹ STS 24-X-1989 [id. Cendoj 28079120011989106079], pp. 2, 5. Cotéjese con las sentencias espigadas por QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio (1966), cit. (n. 88), p. 679 (STS 27-I-1951, STS 5-XII-1956, STS 14-V-1960).

Código querrá objetivar de una vez por todas, con parámetros socioculturales, el desconsiderado trato a los muertos.

Conceptuación, por el contrario, incontrovertible comportan en 1990 otros dos lances con connotaciones sexuales uno y el otro propiamente de brutal incontinencia. El reo había apuñalado alevosamente a su novia encinta “[...] y estando dicho cadáver en posición decúbite supino, cogió una rama de naranjo [...] y como el pantalón que vestía lo tenía totalmente abierto por su parte delantera, le colocó una rama con uno de sus extremos situado entre sus órganos genitales externos y la braga que vestía, de modo que quedó como si brotara de aquellos, lo que efectuó como venganza contra ella por atribuirle la paternidad del feto y a sabiendas de que, con ello, desdora e irreverenciaba su memoria. Asimismo le introdujo en la boca el encendedor propiedad de la misma”¹¹⁰. El segundo culpable, violada y asesinada su víctima, camufla el cadáver entre unos árboles y matorrales, pero “[...] al día siguiente, volvió al lugar en el que había dejado el cadáver y realizó el acto sexual con el cuerpo sin vida de la chica, recogéndolo nuevamente, [...] lo llevó hasta el vertedero de basuras [...] y, prendiéndole fuego, lo dejó totalmente quemado [...]”¹¹¹. Ahora bien, en ocasión de 1991 la cúspide del poder judicial no parece andar tan fina en su análisis y procura de seguidero criterio: el asaltante, luego de consumir la muerte, “[...] desnudó el cadáver de la mujer y se desnudó él también, procediendo a ponerse encima de aquél y apoyando el mango del cuchillo en el pecho de ella intentó por tres veces clavárselo en su tórax, [...] si bien todos estos actos determinaron en él un alto grado de excitación sexual, consecuencia asimismo de sus movimientos sobre el cuerpo de la fallecida, por lo cual llegó a eyacular sobre aquélla, no constando probado que tuviera con ella ningún otro tipo de relación sexual, ni que la penetrara vaginalmente ni antes ni después de muerta”; vista semejante narración fáctica por el juzgador y “[...] exigiendo como requisito esencial el delito definido [...] el dolo específico de faltar al respeto debido a la memoria de los muertos mediante la ejecución de cualesquiera actos de profanación de cadáveres que así lo demuestren, al aparecer de una manera clara y patente en el relato de hechos probados de la resolución impugnada que no fue el deseo que guió al procesado el de menospreciar u ofender el cadáver de su víctima”, por donde “[...] es visto que por ello falta el elemento esencial de este tipo de infracciones, que es imprescindible concurra para poder sancionarlas” y, por consiguiente, “[...] no es de estimar el delito de profanación de cadáveres [...] cuando falta el dolo específico de faltar al respeto debido a la memoria de los muertos”¹¹², que, con todo y con ello y frustrando tanto esfuerzo suasorio en el ponente, acaso alguien deduzca todavía del doble desvestimiento, los enardecedores meneos, la conclusiva eyección seminal...

No menor el dilema, en el campo científico-académico y con aval de Quintano Ripollés o Rodríguez Devesa a la expuesta comprensión jurisprudencial de la falta al respeto debido a la memoria de los muertos como elemento subjetivo del injusto cuajado en dolo finalista de ultraje¹¹³, también hubo de encontrarse

¹¹⁰ STS 23-I-1990 [id. Cendoj 28079120011990102327], p. 3.

¹¹¹ STS 30-III-1990 [id. Cendoj 28079120011990104273], p. 2.

¹¹² STS 19-XI-1991 [id. Cendoj 28079120011991102736], pp. 1-2, 6.

¹¹³ QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio (1963), cit. (n. 88), II, pp. 323, 325; ID. (1966), cit. (n.

esta con la oposición de Ferrer Sama, Cuello Calón o Córdoba Roda, ya en cuanto condición objetiva de punibilidad, ya a manera de reflejo psicológico en la conducta delictiva¹¹⁴.

V. EL CÓDIGO DE 1995

En línea unos confluente esbozos proyectivos de 1980, 1983 o 1992¹¹⁵ con tales replanteos de cierta corriente doctrinal y a la huella marcada en 1928, desde 1995 los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas de rango constitucional han venido a alojar sección “*De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos*”, uno de ellos aquel cometido por “*el que, faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, violare los sepulcros o sepulturas, profanare un cadáver o sus cenizas o, con ánimo de ultraje, destruyere, alterare o dañare las urnas funerarias, panteones, lápidas o nichos [...]*”, haciéndose en su consecuencia acreedor a pena privativa de libertad, que primero fue de arresto de fin de semana, luego reformada para dejarla en corta prisión, y a una multa¹¹⁶. Entre sus novedades, se ha de destacar el indubitable ensanche del tipo, a remolque de notoria mudanza en los hábitos sociales, hasta las cenizas cadavéricas y, sobre todo, la objetivización definitiva de la violación o profanación, exigida al presente la efectiva falta de respeto a ojos de la colectividad, en tanto que el ánimo de ultraje se reserva, como elemento objetivo del injusto¹¹⁷, solo para los daños en las piezas arquitectónicas u ornamentales del monumento.

Entonces y puesto que el peculiar *animus iniuriandi* queda circunscrito a saqueos o destrozos externos, en las eminencias de la Justicia, “*esta sala entiende que esta falta de respeto es simplemente la mención en la definición legal del bien jurídico protegido: el valor que la sociedad confiere a un cadáver en cuanto cuerpo de una persona fallecida*”, lesionado por los incendiarios de un coche con el cadáver de su víctima dentro, quienes “[...] *en ese momento sabían que estaban profanando un cadáver y que con ese acto concreto de profanación también estaban faltando al respeto debido a la memoria de los muertos. Y ello aunque la finalidad última [...] fuera la de hacer desaparecer las huellas del homicidio*”, mas para ello se profanó

88), pp. 678-679. RODRÍGUEZ DEVESEA, José María, cit. (n. 62), p. 874.

¹¹⁴ FERRER SAMA, Antonio, cit. (n. 88), IV, p. 20. CUELLO CALÓN, Eugenio, cit. (n. 62), II, 1º, p. 319. CÓRDOBA RODA, Juan, cit. (n. 84), III, pp. 1234-1235; y con él, COBO DEL ROSAL, Manuel (dir.), *Curso de Derecho penal español (parte especial)* (Madrid, Marcial Pons, 1996/1997), II, p. 741.

¹¹⁵ Véase MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho penal. Parte especial* (Valencia, Tirant lo Blanch, 1993), pp. 445, 447.

¹¹⁶ *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el Código Penal*, en *Boletín Oficial del Estado*, 281 (24-XI-1995), disp. 25444, pp. 33987-34058, art. 526, afectado por la *Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, en *Boletín Oficial del Estado*, 283 (26-XI-2003), disp. 21538, pp. 41842-41875, art. único, centésimo quincuagésimo tercero.

¹¹⁷ COBO DEL ROSAL, Manuel (dir.), cit. (n. 111), II, p. 742.

con dolo de consecuencias necesarias¹¹⁸. Por consiguiente, ha hablado el Supremo de que “[...] en la definición legal del bien jurídico protegido, debe vincularse al valor que la sociedad confiere a un cadáver en cuanto cuerpo de la persona fallecida. Adquiere así un marcado componente objetivo, independiente de la voluntad última de quien ejecuta el acto de profanación”, consistiendo, pues, en “[...] la ofensa al sentimiento de respeto que inspira en la comunidad social la memoria de las personas fallecidas, por lo que presenta un marcado carácter sociológico-social. Sujeto pasivo es, bajo este punto de vista, la propia sociedad, en tanto que titular de ese sentimiento colectivo”¹¹⁹ y tanto que se fía a la escolta penal de la Constitución y los derechos fundamentales puestos a su cobijo.

Históricamente, se partía de un marco teologal, escatológico..., aunque el impacto inmediato perjudicase bienes o famas, en 1822 se acentuaron expolios y pillajes, en 1848 pasó a rotularse la religión como valor que guarecer, hasta que en 1870 arribaba esta materia a las adyacencias de la salud pública en lo penal. El paréntesis abierto en 1928 la acercaría a una percepción –confesionalmente tolerante– deslizada hacia dominios constitucionales, anticipo en cierta forma de opciones demoradas, previa desacralización, por casi todo lo restante de centuria. Por fin, antes que los anejos sentimientos religiosos, que siguen remitiendo a una idea de libertad (de conciencia), el hodierno engaste legal parece custodiar más bien otro entorno relativo a la dignidad humana, de raigambre no teológica, como un sentimiento casi religioso¹²⁰, sí, pero no propia o exactamente, sino con articulación sociocultural (aunque tan generalizado como el derecho a la vida: delito natural¹²¹) o tal vez –mejor– de índole psicológico-social¹²². A modo de concluyente secularización¹²³, el requerimiento compositivo muéstrase ahora ya objetivo, aposta desgajado de toda ambigüedad apta para patrocinar veleidades subjetivizadoras, más o menos extensivas, más o menos indulgentes.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ, José María, *Instituciones de Derecho real de España* (Madrid, Repullés, 1829).
El Anteproyecto de Código Penal de 1938 de F.E.T. y de las J.O.N.S., ed. José Ramón Casabó Ruiz (Murcia, Universidad de Murcia, 1978).
- ANTÓN ONECA, José, *El Código penal de 1870*, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 23.2 (V/VIII-1970), pp. 279-251.
- ARAMBURU Y ARREGUI, Juan Domingo de, *Instituciones de derecho penal español arregladas al Código reformado en 30 de Junio de 1850* (Oviedo, Benito González, 1960).
- ASSO Y DEL RÍO, Ignacio Jordán de, y Miguel de MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Instituciones del Derecho civil de Castilla* (Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1780).
- AURIOLES MONTERO, Ildefonso, *Instituciones del derecho penal de España, escritas con arreglo al nuevo Código* (Madrid, Ramón Rodríguez de Rivera, 1849).

¹¹⁸ STS 190/2004, de 20-I [id. Cendoj 28079120012004100396], p. 11.

¹¹⁹ STS 178/2013, de 29-I [id. Cendoj 28079120012013100032], pp. 23-24.

¹²⁰ MUÑOZ CONDE, Francisco, cit. (n. 112), p. 444.

¹²¹ QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio (1966), cit. (n. 88), p. 677.

¹²² CÓRDOBA RODA, Juan, cit. (n. 84), III, pp. 1231-1232.

¹²³ MUÑOZ CONDE, Francisco, cit. (n. 112), pp. 445-447.

- AZERO Y ALDOVERA, Miguel de, *Tratado de los funerales y de las sepulturas* (Madrid, Imprenta Real, 1786).
- BARÓ PAZOS, Juan, *El derecho penal español en el vacío entre dos códigos (1822-1848)*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 83 (2013), pp. 105-138.
- BERNÍ, Joseph, *Practica criminal, con nota de los delitos, sus penas, presunciones, y circunstancias que los agravan, y disminuyen; y ritual para juzgar, acriminar, y defender en los Tribunales Reales de España, y en los particulares de Residencias* (Valencia, Simon Faure, 1749).
Boletín Oficial del Estado.
- BREL CACHÓN, María Pilar, *La construcción de cementerios y la Salud Pública a lo largo del siglo XIX*, en *Studia Zamorensia*, 5, 1999, pp. 155-195.
- CABRERA, Ramón, *Disertación histórica, en la qual se expone segun la serie de los tiempos, la varia disciplina que ha observado la Iglesia de España sobre el lugar de las sepulturas, desde los tiempos primitivos hasta nuestros días*, en Benito Bails (ed.), *Pruebas de ser contrario á la práctica de todas las naciones, y á la disciplina eclesiástica, y perjudicial á la salud de los vivos enterrar los difuntos en las iglesias y poblados* (Madrid, Joaquín Ibarra, 1785), pp. 71-180.
- CALATRAVA ESCOBAR, Juan Antonio, *Arquitectura y cultura en el siglo de las luces* (Granada, Universidad de Granada, 1999).
- CARRERAS PANCHÓN, Antonio, y Mercedes GRANJEL, *Regalismo y política sanitaria. El episcopado y la creación de cementerios en el reinado de Carlos III*, en *Hispania Sacra*, LVII.116, 2005, pp. 589-624.
- CACHO NEGRETE, Modesto, *Instituta criminal teorico-practica*, Imprenta del Gobierno y Capitanía General, La Habana, 1833.
- CASABO RUIZ, José Ramón, *Los orígenes de la codificación penal en España: el plan de Código criminal de 1787*, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 22.2 (VI-VIII-1969), pp. 313-342.
- CASTRO Y OROZCO, José de, y Manuel ORTIZ DE ZUÑIGA, *Código penal explicado, para la comun inteligencia y fácil aplicacion de sus disposiciones* (Granada, Manuel Sanz, 1848).
- Cendoj [<https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>].
- COBO DEL ROSAL, Gabriela, *Los mecanismos de creación normativa en la España del siglo XIX a través de la codificación penal*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 81 (2011), pp. 921-969.
- COBO DEL ROSAL, Manuel (dir.), *Curso de Derecho penal español (parte especial)* (Madrid, Marcial Pons, 1996/1997).
- Code Pénal, édition conforme a l'édition originale du Bulletin des Lois* (París, Garnéry, 1810).
- Coleccion de los Decretos y Órdenes Generales Expedidos por las Córtes. Coleccion Legislativa de España.*
- CÓRDOBA RODA, Juan, *Comentarios al Código Penal* (Barcelona, Ariel, 1978).
- CUELLO CALÓN, Eugenio, *Derecho penal. Conforme al Código Penal, texto revisado de 1963*, adapt. César Camargo Hernández (Barcelona, Bosch, 1967).
- Decretos y Resoluciones de la Junta Provisional, Regencia del Reino y los expedidos por Su Magestad desde que fué libre del tiránico poder revolucionario.*
Diario de las Sesiones de Córtes. Legislatura Extraordinaria.
Diario de Sesiones de las Córtes Constituyentes.
- DOU Y DE BASSÓLS, Ramón Lázaro de, *Instituciones del Derecho público general de*

- España, con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en qualquier estado* (Madrid, Benito García y Compañía, 1800/1802).
- ECHEBARRÍA y OJEDA, Pedro Antonio, *Los delitos y las penas en el Diccionario de Echebarría de 1791*, ed. Borja Mapelli Caffarena y Antonio García Benítez (Sevilla, Casa del Libro Padilla, 2006).
- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* (Madrid, Imprenta del Colegio Nacional de Sordo-mudos y Ciegos, 1838/1845).
- FERRER SAMA, Antonio, *Comentarios al Código Penal* (Murcia, Sucesores de Nogués, 1946/1947).
- FILANGIERI, Cayetano, *Ciencia de la legislación*, trad. Juan Ribera (Madrid, Fermín Villalpando, 1822).
- Fuero Juzgo* (Madrid, Real Academia Española, 1815).
- Gaceta de Madrid*.
- GARCÍA GOYENA, Florencio, Código criminal español según las leyes y práctica vigentes comentado y comparado con el Penal de 1822, el francés y el inglés (Madrid, Viuda de Calleja é Hijos, 1843).
- GARCÍA GOYENA, Florencio, y Joaquín AGUIRRE, *Febrero, ó Librería de jueces, abogados y escribanos, comprensiva de los Códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo á la legislación hoy vigente* (Madrid, I. Boix, 1842).
- GARCÍA VALDÉS, Carlos, *La Codificación penal y las primeras recopilaciones legislativas complementarias*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 82 (2012), pp. 37-66.
- GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique, *La exhalación de la muerte. La aportación del matemático Benito Bails a la polémica sobre los cementerios en el siglo XVIII*, en *Revista de Historia Moderna*, 17, 1998/1999, pp. 113-156.
- GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro, y Juan Manuel MONTALBÁN, *Elementos del derecho civil y penal de España, precedidos de una reseña histórica de la legislación española* (Madrid, Vicente Lalama, 1843).
- GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro, y Juan Manuel MONTALBÁN, *Elementos del derecho civil y penal de España, precedidos de una reseña histórica de la legislación española* (Madrid, Sánchez, 1872).
- GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro, y Juan Manuel MONTALBÁN, *Elementos del derecho penal de España, arreglados al nuevo Código* (Madrid, Sánchez, 1849).
- GONZÁLEZ DÍAZ, Alicia, *El cementerio español en los siglos XVIII y XIX*, en *Archivo Español de Arte*, XLIII.171, 1970, pp. 289-320.
- GONZÁLEZ MIRANDA y PIZARRO, José, *Historia de la codificación penal española y ligera crítica del código vigente* (Madrid, Imprenta de los Hijos de M. G. Hernández, 1907).
- GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro, *Libertad religiosa y cementerios: incidencia del factor religioso sobre las necrópolis*, en *Ius Canonicum*, XLI.82, 2001, pp. 645-695.
- GROIZARD y GÓMEZ DE LA SERNA, Alejandro, *El Código Penal de 1870 concordado y comentado* (Burgos y Salamanca, Timoteo Arnáiz y Esteban Hermanos, 1870/1899).
- GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Benito, *Examen histórico del Derecho penal* (Madrid, Antonio Peñuelas, 1866).
- HERNÁNDEZ MARCOS, Maximiliano, *Las sombras de la tradición en el alba de la ilustración penalista en España. Manuel de Lardizábal y el proyecto de código criminal de 1787*, en *Res Publica: Revista de Filosofía Política*, 22 (2009), pp. 39-68.
- HUESCA, Ramón de, *Nueva instancia á favor de los cementerios contra las preocupaciones*

- del vulgo: tratado en que discurriendo por las épocas mas notables se demuestra, que enterrar los muertos en los Cementerios, fuera de los templos y de las poblaciones, es conforme á la piedad Christiana, y necesario á la salud pública* (Pamplona, Viuda de Ezquerro, 1792).
- INESTA PASTOR, Emilia, *La Comisión General de Codificación (1843-1997). De la codificación moderna a la descodificación contemporánea*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 83 (2013), pp. 65-103.
- JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Derecho de sepultura y profanación de cadáveres en Navarra de la Baja Edad Media a la Ilustración*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 90, 2020, pp. 141-170.
- JOVELLANOS, Gaspar Melchor de, *Reflexiones sobre la legislación de España en cuanto al uso de las sepulturas, que presentó á la Academia de la Historia el año de 1871*, en *Obras*, coleccion. Cándido Nocedal (Madrid, Francisco de Paula Mellado, 1845/1846), I, pp. 341-350.
- JOVELLANOS, Gaspar Melchor de, *Informe sobre la disciplina eclesiástica antigua y moderna relativa al lugar de las sepulturas (1783)*, en *Obras*, ed. Miguel Artola (Atlas, Madrid, 1956), V, pp. 75-105.
- JUTGLAR, Antoni, *De la Revolución de Setiembre a la Restauración* (Barcelona, Planeta y Editora Nacional, 1976).
- LARDIZÁBAL Y URIBE, Manuel de, *Discurso sobre las penas contrahido á las leyes criminales de España, para facilitar su reforma* (Madrid, Joachin Ibarra, 1782).
- LASSO GAITE, Juan Francisco, *Crónica de la Codificación española. 5. Codificación penal* (Madrid, Ministerio de Justicia, 1970).
- LEANTE Y GARCÍA, Rafael, *Tratado de cementerios que contiene el Derecho canónico y civil, y sentencias del Supremo Tribunal, sobre construccion de los mismos, higiene, bendicion, nichos y panteones, llaves, atribuciones de los ayuntamientos, privacion de sepultura eclesiástica, inhumacion, exhumacion y traslacion de cadáveres, etc., etc., con otras instrucciones á los señores curas párrocos, sobre legados piadosos, cuarta funeral, y formularios para la redaccion de partidas* (Lérida, Tipografía Mariana, 1887).
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, y Luis RODRÍGUEZ RAMOS (coords.), *Código Penal comentado* (Los Berrocales del Jarama, Akal, 1990).
- LÓPEZ-REY Y ARROJO, Manuel, y Félix ÁLVAREZ-VALDÉS, *El nuevo Código Penal: notas, jurisprudencia, tablas, referencias, etc.* (Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1932).
- MARCOS GUTIÉRREZ, Josef, *Práctica criminal de España*, Benito García y Compañía, Madrid, 1804/1806.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho penal. Parte especial* (Valencia, Tirant lo Blanch, 1993).
- Novísima recopilación de las Leyes de España* (Madrid, Imprenta Real, 1805).
- NÚÑEZ BARBERO, Ruperto, *La reforma penal de 1870* (Salamanca, Universidad de Salamanca, 1969).
- Opúsculos legales del Rey Don Alonso el Sabio, publicados y cotejados con varios códigos antiguos por la Real Academia de la Historia*, (Madrid, Imprenta Real, 1836).
- PACHECO, Joaquín Francisco, *El código penal concordado y comentado* (Madrid, Santiago Saunaque, 1848).
- PASO Y DELGADO, Nicolás de, y Bernardo de TORO Y MOYA, *Nociones del Derecho penal español asi comun como escepcional* (Granada, Astudillo y Garrido, 1848).

- PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Xavier, *Teatro de la legislación universal de España é Indias* (Madrid, Antonio Espinosa, 1791/1798).
- PESET, Mariano, *et al.*, *Lecciones de Historia del Derecho* (Valencia, Tirant lo Blanch, 2000).
- El Proyecto de Código Criminal de 1830*, ed. José Ramón Casabó Ruiz (Murcia, Universidad de Murcia, 1978).
- El Proyecto de Código Criminal de 1831 de Sainz de Andino*, ed. José Ramón Casabó Ruiz (Murcia, Universidad de Murcia, 1978).
- El Proyecto de Código Criminal de 1834*, ed. José Ramón Casabó Ruiz (Murcia, Universidad de Murcia, 1978).
- El Proyecto de Código Penal de 1939*, ed. José Ramón Casabó Ruiz (Murcia, Universidad de Murcia, 1978).
- QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio, *Curso de Derecho penal* (Madrid, Revista de Derecho Privado, 1963).
- QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio, *Comentarios al Código Penal* (Madrid, Revista de Derecho Privado, 1966).
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, y FRANCISCO MUÑOZ CONDE, *La reforma penal de 1883* (Barcelona, Destino, 1983).
- RAMÍREZ BURGALETA, Isidoro, *Código penal de España reformado, nuevo procedimiento criminal, y organización general de los tribunales. Obra presentada al Gobierno de S. M. la Reina en 28 de Marzo de 1859* (Madrid, M. Rivadeneira, 1859).
- RODRÍGUEZ DEVESA, José María, *Derecho penal español. Parte especial* (Madrid, Artes Gráficas Carasa, 1983).
- RODRÍGUEZ NAVARRO, Manuel, *Doctrina penal del Tribunal Supremo* (Madrid, M. Aguilar, 1947).
- J. S. y A. de B., *Código penal de España. Sancionado por S. M. en 19 de Marzo de 1848, enmendado con arreglo á los Reales Decretos de 21 y 22 de Setiembre de 1848. Y comentado* (Barcelona, Ramón Martín Indar, 1848).
- SAN MARTÍN LOSADA, Luis, *El Código Penal de 1928: su estudio y comparación con el de 1870* (Madrid, Imprenta Clásica Española, 1928).
- SANTAMARÍA LAMBÁS, Fernando, *El proceso de secularización en la protección penal de la libertad de conciencia* (Valladolid, Universidad de Valladolid, 2002).
- SANTONJA CARDONA, José Luis, *La construcción de cementerios extramuros: un aspecto de la lucha contra la mortalidad en el Antiguo Régimen*, en *Revista de Historia Moderna*, 17, 1998/1999, pp. 33-44.
- Las siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códigos antiguos* (Madrid, Real Academia de la Historia, 1807).
- SILVELA, Luis, *El Derecho penal estudiado en principios y en la legislación vigente en España* (Madrid, M. G. Hernández, 1879).
- TAPIA, Eugenio de, *Febrero novísimo, ó Librería de jueces, abogados y escribanos, refundida, ordenada bajo nuevo método, y adicionada con un tratado del juicio criminal, y algunos otros* (Valencia, Ildefonso Mompié, 1828/1831).
- TERUEL CARRALERO, Domingo, *Los delitos contra la Religión entre los delitos contra el Estado*, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 13.2 (V/VIII-1960), pp. 207-228.
- TOMÁS VILLARROYA, Joaquín, *Breve historia del constitucionalismo español* (Barcelona, Planeta y Editora Nacional, 1976).

- VALLE LINACERO, Félix del, *Leyes penales vigentes actualmente en España, recopiladas de nuestros códigos, ordenanzas y decretos* (Madrid, Miguel de Burgos, 1840).
- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, Carlos, *et al.*, *Doctrina y jurisprudencia del Código Penal* (Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1988).
- Vv. aa., *Los procesos célebres seguidos ante el Tribunal Supremo en sus doscientos años de historia. Siglo XX* (Madrid, Tribunal Supremo y Boletín Oficial del Estado, 2014).
- VIADA Y LÓPEZ-PUIGSERVER, Carlos, *Doctrina penal de la Fiscalía del Tribunal Supremo* (Madrid, Aguilar, 1961).
- VIADA Y VILASECA, Salvador, *Código Penal reformado de 1870 con las variaciones introducidas en el mismo por la Ley de 17 de Julio de 1876 concordado y comentado* (Madrid, Fernando Fé, 1885).
- VILANOVA Y MAÑES, Senén, *Materia criminal forense, ó tratado universal teórico y práctico, de los delitos y delinquentes en género y especie, para la segura y conforme expedición de las causas de esta naturaleza* (Madrid, Tomás Alban, 1807).
- VIZCAÍNO PÉREZ, Vicente, *Código y práctica criminal, arreglado a las leyes de España* (Madrid, Viuda de Ibarra, 1797).
- VIZMANOS, Tomás María de, y Cirilo ÁLVAREZ MARTÍNEZ, *Comentarios al Código penal* (Madrid, J. González y A. Vicente, 1848).

